



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1101

Bogotá, D. C., viernes, 27 de agosto de 2021

EDICIÓN DE 30 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 148 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se regula el trabajo digital económicamente dependiente realizado a través de empresas de intermediación digital que hacen uso de plataformas digitales en Colombia.

Proyecto de Ley ____ de 2021

"Por medio de la cual se regula el trabajo digital económicamente dependiente realizado a través de empresas de intermediación digital que hacen uso de plataformas digitales en Colombia".

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA

CAPÍTULO I
DEL RÉGIMEN GENERAL DEL TRABAJO DIGITAL
ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTE REALIZADO A TRAVÉS DEL
USO DE PLATAFORMAS DIGITALES

Artículo 1º. Definición de trabajo digital económicamente dependiente realizado a través del uso de plataformas digitales. Corresponde al modelo económico en el cual un trabajador digital económicamente dependiente provee un servicio a un cliente final por medio de una aplicación móvil o plataforma tecnológica.

El ámbito de aplicación del trabajo autónomo digital a través de plataformas digitales podrá extenderse a aquellas empresas cuyo modelo de negocio no esté prohibido por la ley y no incurra en alguna falta o contravención descrita en la ley.

Artículo 2º. Definición de Empresas de Intermediación Digital que prestan servicios a través de plataformas digitales. Serán Empresas de Intermediación Digital (EID) todas las personas jurídicas legalmente establecidas cuyo objeto social sea realizado por conducto de aplicaciones móviles o plataformas tecnológicas y a través de personas naturales.

Artículo 3º. Definición de trabajador digital económicamente dependiente. Son las personas naturales que prestan sus servicios de manera autónoma, personal, directa, por cuenta propia y con recursos materiales propios a través de una o varias plataformas digitales a un consumidor final o cliente, pudiendo ser este una persona natural o

jurídica. Esta actividad podrá realizarse, a tiempo completo o a tiempo parcial.

Artículo 4º. Principios de la relación sustantiva. La relación sustantiva que existe entre la Empresa de Intermediación Digital que presta servicios colaborativos a través de plataformas digitales y el trabajador autónomo económicamente dependiente se denominará "Trabajo Digital Económicamente Dependiente". Esta relación puede ser constante u ocasional, siempre a discreción del trabajador digital económicamente dependiente. En ningún caso las empresas de intermediación digital podrán exigir exclusividad alguna a los trabajadores digitales económicamente dependientes.

Parágrafo 1º. Las actividades realizadas por parte de las Empresas que prestan servicios colaborativos a través de plataformas digitales que busquen mejorar la calidad del trabajo autónomo económicamente dependiente, tales como cursos o capacitaciones, no cambian en ningún caso la relación sustantiva denominada "Trabajo Digital Económicamente Dependiente".

Parágrafo 2º. En ningún caso la relación sustantiva descrita en la presente ley "Trabajo Digital Económicamente Dependiente" podrá ser considerada como un contrato de trabajo o una relación civil de prestación de servicios. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política y los artículos el artículo 23 numeral 2 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo, para las relaciones jurídicas no contempladas por la presente ley.

Artículo 5º. Portabilidad de las calificaciones. Los Trabajadores Digitales Económicamente Dependientes serán propietarios de las calificaciones realizadas por parte de la plataforma y de los usuarios, obtenidas en el ejercicio de sus funciones. Al finalizar la relación sustantiva de manera unilateral o por mutuo acuerdo, las Empresas de Intermediación Digital (EID), entregarán y certificarán al Trabajador Digital Económicamente Dependiente dichas calificaciones.

<p>Artículo 6º. Roles de las Empresas de Intermediación Digital. Estas Empresas se ceñirán por las siguientes actuaciones, sin perjuicio de otras que no estén contempladas por la presente ley: i) no podrá asignar de forma obligatoria un cliente al trabajador autónomo económicamente dependiente, es este último quien se niega o acepta proveer un servicio a un determinado cliente, por lo cual la Empresa de Intermediación Digital no podrá limitar el acceso a la oferta de trabajo con base en el número de servicios realizados, mediante el uso de algoritmos, imposiciones de reglamentos o cualquier otra medida ii) no podrá ejercer control sobre cómo un trabajador digital económicamente dependiente realiza la prestación del servicio, sin perjuicio de los estándares mínimos de calidad del servicio debidamente certificados en el Reglamento Interno del Trabajo y; iii) podrá fijar ciertos requerimientos para vincular a los trabajadores digital económicamente dependiente potencialmente elegibles para utilizar su aplicación.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II – DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTE</p> <p>Artículo 7º. Seguridad Social para el Trabajador Digital Económicamente Dependiente. El trabajador autónomo económicamente dependiente cuyos ingresos sean inferiores a 1 SMLV, realizará los aportes al sistema de seguridad social sobre el salario mínimo, corresponderá al empleador y al trabajador, en partes proporcionales, completar el aporte mínimo. El Trabajador Digital Económicamente Dependiente cuyos ingresos sean superiores o iguales a 1 SMLMV, realizará los aportes al sistema de seguridad social sobre la base del 40% de los ingresos percibidos mes vencido.</p> <p>Parágrafo 1º. Los aportes del trabajador autónomo económicamente dependiente al Sistema Integral de Seguridad Social serán asumidos de forma equivalente entre la Empresa de Intermediación Digital y el trabajador autónomo económicamente dependiente, de la siguiente manera: a) Sistema General de Seguridad Social en Salud: Empresa de Intermediación Digital corresponderá el pago del 6.25%, al Trabajador</p>	<p>Autónomo Económicamente Dependiente corresponderá el pago del 6.25% b) Sistema General de Seguridad Social en Pensiones: Empresa de Intermediación Digital corresponderá el pago del 8%, al Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente pagará el 8% c) Riesgos Laborales: A la Empresa de Intermediación Digital corresponderá el pago del 50% y al Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente el pago del 50% restante.</p> <p>Parágrafo 2º. Los trabajadores digitales económicamente dependientes que tengan ingresos inferiores a un salario mínimo mensual vigente, podrán ser vinculados al sistema de seguridad social en pensiones a través de los Beneficios Económicos Periódicos –BEPs-, en cuyo caso, la empresa de intermediación digital pagará el 8% del aporte voluntario.</p> <p>Parágrafo 3º. Es responsabilidad de la Empresa de Intermediación Digital la verificación del registro, inscripción y cotización del Trabajador Digital Económicamente Dependiente en los mencionados sistemas so pena de las sanciones previstas en el artículo 10 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 4º. Corresponderá al Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Salud y Protección Social y del Trabajo, generar una planilla de aportes al sistema de seguridad social de acuerdo a lo previsto en el presente artículo, para lo cual contará con el término de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley.</p> <p>Artículo 8º. Requisitos Afiliación. Para la afiliación del trabajador digital económicamente dependiente, se requerirá únicamente el diligenciamiento del formulario físico o electrónico establecido para tal fin en la normativa vigente. Este deberá contener el régimen del sistema de seguridad social al que se encuentra vinculado el afiliado, lo demás será potestad de la empresa de intermediación digital.</p> <p>Artículo 9º. Riesgo Laboral. El riesgo laboral de los trabajadores digital económicamente dependientes, para efectos del Sistema General de Riesgos Laborales, se clasifica de acuerdo con la actividad prestada según la Ley 1562 de 2012 y lo correspondiente del Decreto Único</p>
<p>Reglamentario No. 1072 de 2015, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.</p> <p>Artículo 10º. Sanciones. Las Empresas de intermediación digital que permitan la prestación del servicio de trabajadores autónomos económicamente dependientes, sin estar afiliados al Sistema de Seguridad Social, serán objeto de las sanciones establecidas en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 y la reglamentación vigente sobre esta materia.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LAS GARANTÍAS DE ASOCIACIÓN DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTE</p> <p>Artículo 11º. Agremiaciones de los Trabajadores Digitales Económicamente dependientes y Empresas de Intermediación Digital. Los Trabajadores digitales económicamente dependientes y las Empresas de Intermediación Digital podrán organizarse en Asociaciones o Gremios con personería jurídica registrada ante el Ministerio del Trabajo. El Ministerio del Trabajo reglamentará las condiciones de registro y constitución de dichas Asociaciones o Gremios.</p> <p>Artículo 12º. Condiciones para la organización. Las Empresas de Intermediación Digital estarán en la obligación de proveer las condiciones y mecanismos para que sus trabajadores digitales económicamente dependientes puedan organizarse en los términos del artículo anterior. De esta manera, las Empresas de Intermediación Digital deberán suministrar información de contacto de los demás trabajadores a su cargo cuando las respectivas agremiaciones o asociaciones así lo requieran. En ningún caso, las Empresas de Intermediación Digital podrán desconectar de sus plataformas a los trabajadores digitales económicamente dependientes por razón a reclamos de orden laboral o por desacuerdos o conflictos que sean resultado de la relación entre Empresas de Intermediación Digital y los Trabajadores Digitales Económicamente Dependientes.</p>	<p>Artículo 13º. Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p>RODRIGO LARA RESTREPO Senador de la República</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA Senador de la República</p> </div> </div>

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene como objeto definir claramente las protecciones y beneficios que las plataformas móviles, en su función de Empresas de Intermediación Digital, deberán proveer a las personas que prestan los servicios y realizan el objeto social de estas últimas. En principio, estas protecciones y beneficios deberán mezclar las garantías y protección dadas a los trabajadores en el marco de una relación clásica de trabajo, con la flexibilidad de la contratación civil por prestación de servicios atendiendo a la naturaleza de esta ocupación.

En todo caso, los empleadores cuyo modelo de negocio se siga realizando a través de una relación “fordista” o industrial clásica no podrán mutar o sustituir su tipología de contratación, en la medida en que, bajo ninguna circunstancia, el presente proyecto de ley ignora o deroga el principio constitucional del contrato realidad o principio legal de la realidad sobre las formas.

La competencia universal y los cambios tecnológicos –como la adopción masiva de los teléfonos inteligentes–, en el marco de la globalización económica están transformado el funcionamiento de la economía, convirtiéndose así en inversiones de innovación vitales para esta última (Ferry, 2014)¹ y con ello las relaciones entre clientes y empresas. De esta manera, es posible ver las transformaciones que progresivamente están sufriendo tanto el concepto tradicional de producción como las relaciones industriales y laborales.

Históricamente, el modelo de relaciones industriales está fundamentado en una metodología de producción en serie, con un conjunto de trabajadores dedicados a tareas particulares y subordinados a tareas específicas en el marco de la dependencia económica y disciplinar de un empleador. Este modelo laboral denominado “fordismo”, podría señalarse, fue el modelo de producción del siglo XX.

¹ Ferry, Luc. *L'innovation Destructrice*. Editions Plon. París, 2014.

Este modelo ha pasado a ser obsoleto desde finales de 1980, en razón a que las mejoras tecnológicas –que se traducen en aumentos de productividad y reducción de costos–, sumado a cambios en las preferencias laborales y la mayor internacionalización de las economías, que permiten una mayor flexibilización laboral, así como procesos de contratación externa en otros países y reemplazo de la fuerza laboral ante la mecanización de nuevas tareas. Esto ha conllevado a que se presenten nuevas modalidades de negocios, que dan cuenta y utilizan las posibilidades que dan los avances tecnológicos.

Pero también, el modelo ha mutado en razón a los cambios sociales presenciados desde finales del Siglo XX hasta nuestros días. Existe una transformación del tipo de organización social producto justamente de la hiperliberalización de las relaciones sociales, que, por supuesto, incluye a las relaciones industriales y laborales.

Como lo expresa el filósofo surcoreano Byung-Chul Han, “La sociedad disciplinaria de Foucault que consta de hospitales, psiquiátricos, cárceles, cuarteles y fábricas, ya no se corresponde con la sociedad de hoy en día. En su lugar, ha establecido desde hace tiempo otra completamente diferente, a saber: una sociedad de gimnasios, torres de oficinas, bancos, aviones, grandes centros comerciales y laboratorios genéticos. La sociedad del siglo XXI ya no es disciplinaria sino una sociedad de rendimiento. Tampoco sus habitantes se llaman ya “sujetos de obediencia”, sino “sujetos de rendimiento (...)” (Han, 2017)²

Este es el caso de la economía colaborativa o la prestación de servicios a través aplicaciones móviles, que están inspiradas en el emprendimiento y la libertad. Un modelo de negocio que permite conectar a diferentes personas a través de plataformas móviles, de forma tal que un consumidor puede acceder a la prestación de diferentes clases de servicios, como los financieros, de transporte, cuidado de animales, legales, tareas domésticas, etcétera, de forma inmediata y con bajos

² Han, Byung-Chul. *Die Müdigkeitsgesellschaft* (La Sociedad del Cansancio). Traducción: Arantazu Saratxaga Arregi y Alberto Ciria. Editorial Herder. Barcelona, 2017.

costos de transacción en el marco del rendimiento individual de quien presta el servicio directamente al consumidor final.

Como sugiere Han, “Con el fin de aumentar la productividad se sustituye el paradigma disciplinario [relación industrial clásica (sic)] por el de rendimiento [relaciones de economía colaborativa], por el esquema positivo del poder hacer (*Können*), pues a partir de un nivel determinado de producción, la negatividad de la prohibición tiene un efecto bloqueante e impide un crecimiento ulterior. La positividad del poder es mucho más eficiente que la negatividad del deber. De este modo, el inconsciente social pasa del deber al poder. El sujeto de rendimiento es más rápido y más productivo que el de obediencia.” (Han, 2017)

Así pues, la sociedad del rendimiento a través de estas modalidades de economía colaborativa o Empresas de Intermediación, ha empezado a tener una mayor penetración en la economía mundial. Actualmente, esta modalidad de negocio representa unos 26 mil millones de dólares y cuenta con un potencial de crecimiento de más de 110 mil millones de dólares, equivalente a una tercera parte del PIB de Colombia. Por ejemplo, en 2013, para el desarrollo de aplicaciones móviles de este tipo, se destinaron en el mundo más de 1.5 billones de dólares, siendo un valor tres veces mayor a lo invertido en 2009.

Adicionalmente, una parte importante de la fuerza laboral se está vinculando a esta economía. Ya para 2015, cerca de 600 mil personas se desempeña en empleos de la economía colaborativa, de las cuales 160 mil se encuentran en los Estados Unidos.

En el caso colombiano, actualmente están vinculadas a esta modalidad de trabajo entre 20 y 25 mil personas, de las cuales cerca del 45% es considerada su actividad principal. En promedio una persona que se desempeña en este nuevo modelo de negocio obtiene ingresos entre \$2.5 millones y \$3 millones.³

³ Es bastante lamentable que, tanto el Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación como el Ministerio del Trabajo tengan apenas cifras aproximadas respecto a esta materia.

La idea primordial de la economía colaborativa, es acercar la oferta de determinada clase de servicios con las necesidades particulares de los clientes. En ese sentido, siempre que estos últimos lo requieran, existirá un trabajador digital disponible.

Lo anterior, conlleva a una enorme creación de valor para los clientes, dada la personalización en el servicio y la posibilidad de reducción de costos para garantizar un buen trabajo; en tanto, para las personas que prestan estos servicios –a partir del uso de una aplicación móvil–, los costos derivados de tareas como búsqueda de clientes, negociación de contratos y garantía de pago por la prestación del servicio se reducen dramáticamente.

No obstante, estas nuevas modalidades implican varios retos y la necesidad de ajustar la legislación laboral. Así, se hace necesario regular esta nueva modalidad de ocupación a partir de la protección de garantías básicas para quienes prestan esta clase de servicios. Esto sin dejar de lado la flexibilización necesaria para estimular el crecimiento de estas modalidades de servicio colaborativo.

Es decir, los marcos de regulación existentes en la legislación laboral y el trabajador o contratista independiente, no se ajustan de ninguna forma a las relaciones jurídicas establecidas a partir del uso de una plataforma móvil. Lo anterior, se debe a la naturaleza de su trabajo, por cuanto no encaja en las categorías establecidas por la ley. Es decir, las relaciones de economía colaborativa que son producto de las transformaciones sociales de disciplinarias al rendimiento y por tanto no existe subordinación o dependencia en los términos de los artículos 4, 22 y 23 del Código Sustantivo de Trabajo, puesto que no se cumplen del todo los requisitos allí establecidos para sugerir de las relaciones colaborativas un contrato de trabajo, tampoco es posible definir que la relación entre colaborador y empresa de intermediación digital se da en el marco de la igualdad civil, inspiración de las legislaciones civiles y comerciales.

<p>No obstante, pareciera que este tipo de relaciones tomaran algunas características de cada una de las relaciones anteriormente enunciadas. Por una parte, las personas que prestan dichos servicios lo hacen de forma discrecional, sin un horario fijo, similar en ciertos aspectos a un contratista independiente. Sin embargo, estas mismas personas reciben restricciones impuestas por las empresas intermediarias digitales (como la tarifa a cobrar), como si tuvieran componentes salariales previamente definidos en una relación de trabajo.</p> <p>El desconocimiento de ello implicaría varias dificultades y potenciales abusos, tanto en el plano legal laboral –debido a posibilidades de precarización laboral–, como en la perspectiva económica, en razón a la incertidumbre regulatoria y la precarización del mercado de trabajo que se refleja en las altas tasas de desempleo e informalidad en el país.</p> <p>Desde el punto de vista legal-laboral, esta nueva modalidad podría implicar un menoscabo en las condiciones de empleo, lo cual conllevaría a graves problemas de igualdad y que inevitablemente hace que estos denominados “colaboradores” no cuenten con las prerrogativas ni las garantías de otro trabajador. Bajo el sistema actual, estos nuevos empleados no tienen certeza sobre un conjunto de protecciones legales, lo cual implica que las decisiones de empleo no siempre sean adecuadas, incluso la decisión de hacer parte del sector formal.</p> <p>La nueva modalidad de trabajo en una economía colaborativa impone la totalidad de los riesgos propios de la actividad sobre las personas que prestan ese servicio –que en principio no deberían asumir– y restringen sus posibilidades de ingreso y toma de decisiones⁴.</p> <p>Por ejemplo, una persona que presta estos servicios en principio no debería asumir en su totalidad las prestaciones sociales, dado que sus ingresos pueden fluctuar y ello no está a su alcance sino de la empresa intermediaria digital, es decir todos los riesgos de la modalidad de negocio</p> <p><small>⁴ Bardey, David. <i>Uberización y trabajo a la demanda: una flexibilidad a priori ineficiente</i>. Recuperado de: http://lasilavacia.com/elblogueo/blog/uberizacion-y-trabajo-la-demanda-una-flexibilidad-priori-ineficiente-51927</small></p>	<p>recaen sobre la persona que presta dichos servicios sin que ella tenga el control o toma de decisiones o posibilidades de mitigar esos riesgos. Este es el caso de muchas de las personas que prestan estos servicios pero que no tienen los medios para asegurar su protección social ante una reducción de la demanda, pues no inciden sobre el precio ni la posibilidad de incrementar el número de clientes.</p> <p>Desde un punto de vista económico, la mala clasificación laboral conlleva a pérdidas de eficiencia debido a las barreras que impone para el desarrollo de estas aplicaciones. Así, limita la creación de valor de las empresas al existir incertidumbre respecto a los costos con que operarían en un futuro, lo que de cualquier forma retrasaría las posibilidades de inversión y crecimiento.</p> <p>En ese orden de ideas, la transformación de las sociedades disciplinarias a sociedades de rendimiento en el marco de las economías globales inspiradas por las ideas neoliberales, constituye, potencialmente una técnica de dominación que es ajena a las relaciones industriales. Como expresa Byung-Chul Han en su libro <i>Psicopolítica</i>: “El régimen disciplinario, según Deleuze, se organiza como un “cuerpo”. Es un régimen biopolítico. El régimen neoliberal, por el contrario, se comporta como “alma”. De ahí que la <i>psicopolítica</i> sea su forma de gobierno. Ella “instituye entre los individuos una rivalidad interminable a modo de sana competición, como una motivación excelente”. La motivación, el proyecto la competencia, la optimización la iniciativa son inherentes a la técnica de dominación psicopolítica del régimen neoliberal. La serpiente encarna sobre todo la culpa, las deudas que el régimen liberal establece como medios de dominación”.⁵</p> <p>Por lo anterior, la incertidumbre regulatoria llevaría a pérdidas de valor para clientes, aplicaciones y trabajadores y potenciales abusos por parte de las Empresas Intermediarias Digitales a sus trabajadores o colaboradores. Por ejemplo, ante la incertidumbre laboral, una Empresa</p> <p><small>⁵ Han Byung-Chul. <i>Psychopolitik</i> (Psicopolítica, Neoliberalismo y nuevas técnicas de poder). Traducción: Alfredo Bergés. Editorial Herder. Barcelona, 2014.</small></p>
<p>Intermediaria Digital consideraría problemático implementar un curso o programa para las personas que prestan servicios a través de la plataforma, pues ello le aumenta la probabilidad para que una juez declare la existencia de un contrato realidad y, por consiguiente, de una relación laboral. Así, la actual legislación conlleva a que las personas que trabajan a través de estas plataformas reciban menos apoyo, capacitación o cualquier actividad por parte de las Empresas de Intermediación Digital que puedan mejorar la calidad del servicio.</p> <p>En muchos de los países donde este tipo de empresas intermediarias tienen una mayor penetración de mercado, las disyuntivas de regulación normativa se han dirimido ante instancias judiciales. Lo anterior no es aceptable debido a que las decisiones de un juez, se enmarcan dentro de la rigidez de las categorías normativas existentes; “el juez es la boca de la ley” decía Montesquieu.</p> <p>Por tanto, la decisión judicial sería ineficiente: Por un lado, en caso de que se declarase que la relación sustantiva entre Empresa de intermediación digital y colaborador o trabajador digital es un contrato de trabajo puesto que cumple con los presupuestos del Código Sustantivo de Trabajo, se verían afectados los nuevos emprendimientos que se realizan a través de estas plataformas digitales en tanto los costos laborales y parafiscales derivados de las relaciones de trabajo subordinado se harían insoportables para dichas nuevas plataformas, afectando de esta forma la eventual competencia del mercado digital: premisa básica del mercado digital global.</p> <p>Por otro lado, en el caso en que la decisión judicial considerase que la relación sustantiva entre Empresa de Intermediación Digital y Colaborador se da en el marco de un contrato de prestación de servicios, se proporcionaría una injusta afectación y desprotección a los trabajadores y, en cualquier caso, podrían presentarse toda clase de arbitrariedades en dichas relaciones.</p> <p>Ante estas dificultades, es necesario realizar un conjunto de reformas, de tal forma que se ponderen los riesgos asumidos por las personas que</p>	<p>prestan este servicio con los beneficios obtenidos. Igualmente, se debe realizar un balance entre las ganancias de la flexibilidad laboral con la seguridad o certeza de los trabajadores frente aspectos como ingreso o seguridad social. El presente Proyecto de Ley apunta en esa dirección.</p> <p>Principalmente, se centra en la creación de una nueva categoría laboral, que se encuentra en una zona intermedia entre la contratación de servicios civiles y la contratación de trabajo. En esta nueva categoría se establecerá una relación nueva cuyos centros de imputación jurídica serán “Empresa de Intermediación Digital” y “trabajador digital económicamente dependiente”.</p> <p style="text-align: center;">Reformas propuestas</p> <p style="text-align: center;">Introducción de una nueva categoría jurídica al ordenamiento colombiano: El trabajo digital económicamente dependiente.</p> <p>Esta categoría se construye sobre la base de regular el vacío normativo que actualmente existe en el derecho laboral y civil colombianos en medio de los cuales se mueven actualmente las relaciones sustantivas entre las empresas de intermediación digital y los trabajadores digitales.</p> <p>Así, las plataformas tecnológicas a través de las cuales se realizan diversas ocupaciones, han puesto de presente que existen nuevas modalidades de trabajo que no se ajustan a cabalidad en el modelo tradicional del trabajo subordinado del código sustantivo del trabajo, como tampoco es posible encasillarlo en las modalidades civiles de prestación de servicios.</p> <p>De esta manera, al ser el trabajo un principio, un valor y un derecho protegido por la Constitución Política de Colombia, se hace necesario crear una categoría funcional que construya unas garantías mínimas a este nuevo tipo de relación jurídica. Por tanto, y como se ha expuesto hasta el momento, resulta necesario incluir elementos del contrato de prestación de servicios y garantías propias del contrato laboral, para que, por esa</p>

vía, finalice la incertidumbre jurídica en que se encuentran las diferentes partes involucradas en este tipo de actividad.

Por lo anterior, en el presente proyecto de ley, se construye un arquetipo de relación jurídica cuyos centros de imputación son: en un extremo, la Empresa de Intermediación Digital y en otro, el trabajador digital económicamente dependiente. Esta relación sustantiva, al ser una nueva categoría introducida a la legislación colombiana, dista de la relación de trabajo contemplada en los artículos 22 y 23 del Código Sustantivo del Trabajo, sin perjuicio, como ya se indicó, del principio de la realidad sobre las formas.

Finalmente, esta nueva categoría denominada “trabajo digital económicamente dependiente”, está inspirada en una serie de principios que se traducen en rasgos o características de las relaciones anteriormente determinadas, a saber: la protección del servicio prestado; la proporcionalidad de cotización al Sistema Integral de Seguridad Social; y, finalmente, los derechos de asociación derivados de esta relación sustantiva.

Características del trabajador digital económicamente dependiente y de la Empresa de Intermediación Digital

El trabajador digital económicamente dependiente es una nueva categoría jurídica introducida al ordenamiento jurídico colombiano, cuyo objetivo es la protección de aquellas personas naturales cuya actividad económica principal está marcada principalmente por su colaboración a un la Empresa de Intermediación Digital. Es decir, que, a través suyo, se realiza el objeto social de la Empresa de Intermediación Digital; de forma tal, que el trabajador digital económicamente dependiente” se vuelve pieza indispensable dentro de la cadena de valor de las mismas.

En ese orden de ideas, al ser una situación jurídica desregulada –en razón a que, como ya se ha explicado, la modalidad de relacionamiento entre la persona natural que presta el servicio y la Empresa de Intermediación Digital no es posible encasillarla a ninguna figura del ordenamiento

colombiano– se hace necesario proteger ese tipo de trabajo, por irradiación de los principios constitucionales que protegen el trabajo en nuestra Carta Política.

Así pues, el trabajador digital económicamente dependiente es una persona natural que, a través de las Empresas de Intermediación Digital, construye una actividad económica principal por cuenta propia que le permite ocuparse y mantenerse económicamente activo.

Por otro lado, la Empresa de Intermediación Digital se autodenomina como aquel instrumento en el marco del mercado que acerca la oferta y la demanda a través de una aplicación o plataforma web. De esta manera, al ser un intermediario del mercado y acercar oferta y demanda, se le reconoce una cuota de dinero determinada por la prestación del servicio a la Empresa de Intermediación Digital. Esta cuota, siempre es determinada unilateralmente por dicha Empresa.

Por lo anterior, el trabajador digital económicamente dependiente debe ser sujeto de protección del Sistema General de Seguridad Social, en el marco del reconocimiento del servicio que le presta a la Empresa de Intermediación Digital. De igual forma, es necesario garantizar la calidad del servicio a través de aseguramiento de su prestación por parte de la Empresa de Intermediación Digital, ya que, finalmente, es el trabajador digital económicamente dependiente quien realiza el objeto social de la misma.

En ese orden de ideas, es necesario que, como legisladores, respondamos a esta nueva realidad ocupacional que existe en nuestro país, protegiendo a aquellas personas que, por un motivo u otro, se encuentran en la actualidad en la informalidad y la desprotección del Estado.

Tabla 1: Roles de la Empresa de Intermediación Digital y Trabajador digital económicamente dependiente.

Roles de la Empresa de Intermediación Digital	Roles del Trabajador digital económicamente dependiente
La Empresa de Intermediación Digital sirve como plataforma para encontrar al Trabajador digital económicamente dependiente” y al usuario. En ningún caso, la Empresa de Intermediación Digital asigna un trabajador digital económicamente dependiente a un usuario.	El trabajador digital económicamente dependiente tiene una condición flexible en la prestación de sus servicios personales, circunscribiéndose al momento en que así lo deseen y lo soliciten a la Empresa de Intermediación Digital según su disponibilidad, a través de la conexión a la misma.
La Empresa de Intermediación Digital podrá establecer unos requerimientos de calidad determinados de escogencia de los trabajadores digitales económicamente dependientes que serán vinculados para utilizar su plataforma. Por ejemplo: el pasado judicial o condiciones determinadas de los instrumentos a través de los cuales prestarán su servicio.	La Empresa de Intermediación Digital no tiene ninguna incidencia en la posibilidad de disponibilidad del trabajador digital económicamente dependiente a diferencia del sistema clásico de relación laboral, en la cual, en ejercicio del <i>ius variandi</i> el empleador fija los horarios y el lugar en el cual se presta el servicio por parte del trabajador. Ahora bien, lo anterior no es óbice para que la Empresa de Intermediación Digital no pueda establecer incentivos que le permitan a los trabajadores digitales económicamente dependientes ocuparse permanentemente a través de

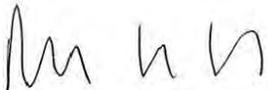
	estas plataformas como actividad principal.
La Empresa de Intermediación Digital tiene la facultad de fijar el precio por el servicio prestado por el trabajador digital a través de su plataforma web o aplicación. Ahora bien, en razón a lo anterior, también es posible fijar unilateralmente unos estándares de calidad determinados en la prestación del servicio.	La relación del servicio con la Empresa de Intermediación Digital puede ser ocasional o constante, a discreción del trabajador digital económicamente dependiente.
Tanto la Empresa de Intermediación Digital como el trabajador digital económicamente dependiente serán remunerados por la prestación del servicio a través de la plataforma de la empresa que ella misma fijará previamente en función de porcentajes por servicio prestado.	Los Trabajadores digitales económicamente dependientes son pieza fundamental del negocio de la Empresa de Intermediación Digital porque a través de estos es que se ejecuta efectivamente su objeto social.

Ahora bien, esta figura es claramente diferenciable de las demás establecidas en la legislación colombiana (Tabla 2).

Tabla 2: Diferencias con las demás figuras del ordenamiento jurídico colombiano

El trabajador Código Sustantivo del Trabajo	El contratista independiente Código Civil	El Trabajador digital económicamente dependiente (Proyecto de Ley)
Subordinación Laboral y dependencia económica del empleador	Independencia técnica	Independencia jurídica y, al tiempo, dependencia económica frente a la

<table border="1"> <tr> <td></td> <td></td> <td>Empresa de Intermediación Digital</td> </tr> <tr> <td>Prestaciones sociales y vacaciones</td> <td>N/A</td> <td>N/A</td> </tr> <tr> <td>Horarios fijos</td> <td>N/A</td> <td>No hay horarios fijos ni control sobre los mismos por parte de la Empresa de Intermediación Digital.</td> </tr> <tr> <td><i>Ius variandi</i></td> <td>N/A</td> <td>N/A</td> </tr> <tr> <td>Pensiones, Salud y ARL a prorrata entre empleador y Trabajador</td> <td>Pensiones, Salud y ARL a cargo del contratista independiente</td> <td>N/A</td> </tr> <tr> <td>Salario</td> <td>Honorarios pactados fijos</td> <td>Control del porcentaje y tarifa del servicio a discreción de la Empresa de Intermediación Digital</td> </tr> <tr> <td>Estabilidad laboral reforzada</td> <td>N/A</td> <td>N/A</td> </tr> <tr> <td>Indemnización por despido sin justa causa</td> <td>N/A</td> <td>N/A</td> </tr> <tr> <td>Hace parte integral – como pieza fundamental– del objeto misional del empleador</td> <td>N/A</td> <td>Hace parte integral – como pieza fundamental– del objeto misional de la Empresa de Intermediación Digital</td> </tr> </table>			Empresa de Intermediación Digital	Prestaciones sociales y vacaciones	N/A	N/A	Horarios fijos	N/A	No hay horarios fijos ni control sobre los mismos por parte de la Empresa de Intermediación Digital.	<i>Ius variandi</i>	N/A	N/A	Pensiones, Salud y ARL a prorrata entre empleador y Trabajador	Pensiones, Salud y ARL a cargo del contratista independiente	N/A	Salario	Honorarios pactados fijos	Control del porcentaje y tarifa del servicio a discreción de la Empresa de Intermediación Digital	Estabilidad laboral reforzada	N/A	N/A	Indemnización por despido sin justa causa	N/A	N/A	Hace parte integral – como pieza fundamental– del objeto misional del empleador	N/A	Hace parte integral – como pieza fundamental– del objeto misional de la Empresa de Intermediación Digital	<p style="text-align: center;"><u>Seguridad Social</u></p> <p>Al ser una regulación de una nueva forma de trabajo, es importante garantizar que los trabajadores digitales cubran los riesgos propios del Sistema General de Seguridad Social. De esta forma, estarán obligados a afiliarse y cotizar en los términos del Régimen General de Seguridad Social al Sistema de Pensiones, Sistema Contributivo de Salud y Riesgos Laborales.</p> <p>Ahora bien, con el objetivo de garantizar la flexibilidad propia de este modelo de trabajo, así como la protección necesaria al trabajo en términos constitucionales, se exige que el aporte a cada uno de los sistemas se haga de forma equivalente entre la Empresa de Intermediación Digital y el trabajador digital económicamente dependiente (Tabla 3).</p> <p>Esto, atendiendo a la asimetría que existe entre los riesgos que cada uno de ellos asume y las posibilidades para asumirlo. El monto del aporte al Sistema General de Seguridad Social del régimen de la relación laboral implica un reconocimiento de una circunstancia de desigualdad total entre el dueño de los instrumentos de producción o empleador y el trabajador cuyo único bien que puede poner a disposición en el mercado es su fuerza de trabajo: luego, el concepto clave de esta relación es la subordinación. En ese orden de ideas, las cargas desiguales en los aportes de este tipo de relación contractual se dan en razón precisamente a esa circunstancia de subordinación en la cual se desarrolla el trabajo en un diseño industrial fordista: es decir, esquemas verticales disciplinarios en el marco de una locación particular en la cual se desarrolla el trabajo subordinado.</p> <p>Por otro lado, en el marco de la prestación de servicios profesionales, al entenderse que existe independencia reflejada en la autonomía técnica y financiera para en su desarrollo, el contratista debe asumir, por concepto de los ingresos que percibe, la totalidad de los costos de su propia seguridad social. De esta manera, vemos que el concepto autonomía es el término fundamental, entre otras cosas, que define y diferencia el</p>				
		Empresa de Intermediación Digital																														
Prestaciones sociales y vacaciones	N/A	N/A																														
Horarios fijos	N/A	No hay horarios fijos ni control sobre los mismos por parte de la Empresa de Intermediación Digital.																														
<i>Ius variandi</i>	N/A	N/A																														
Pensiones, Salud y ARL a prorrata entre empleador y Trabajador	Pensiones, Salud y ARL a cargo del contratista independiente	N/A																														
Salario	Honorarios pactados fijos	Control del porcentaje y tarifa del servicio a discreción de la Empresa de Intermediación Digital																														
Estabilidad laboral reforzada	N/A	N/A																														
Indemnización por despido sin justa causa	N/A	N/A																														
Hace parte integral – como pieza fundamental– del objeto misional del empleador	N/A	Hace parte integral – como pieza fundamental– del objeto misional de la Empresa de Intermediación Digital																														
<p>esquema de contribución al Sistema General de Seguridad Social entre ambos tipos de relaciones.</p> <p>El trabajo digital económicamente dependiente, como ha sido expuesto, se fundamenta en altos estándares de autonomía. Sin embargo, al existir un reconocimiento de elementos sustantivos de la relación de trabajo en términos de desigualdad entre la empresa de intermediación digital y el trabajador digital económicamente dependiente, el concepto de autonomía deja de ser funcional para que la asunción de la carga en la contribución al Sistema General de Seguridad social sea atribuida exclusivamente en cabeza de este último.</p> <p>No se puede olvidar que el Sistema General de Seguridad Social cubre determinados riesgos sociales: pensión, salud y riesgos laborales. De esta manera, la empresa de intermediación digital al realizar su objeto social a partir del despliegue más o menos estandarizado de ciertas labores de sus trabajadores digitales, debe entrar a contribuir con un porcentaje en su contribución al Sistema General de Seguridad Social.</p> <p>Así pues, las Empresas de Intermediación Digital a través de sus plataformas móviles, cuentan con suficiente margen para asumir por lo menos la mitad de la seguridad social debido a que sus costos fijos son bajos y cuentan con las ventajas económicas propias de las economías disruptivas, como poder de mercado y mayor margen de ganancias.</p> <p>Por otra parte, esta medida apunta a mejorar la informalidad del mercado laboral. De esta manera, los trabajadores digitales económicamente dependientes se verán en mejor condición para realizar su cotización e ingresar al sistema contributivo. Asimismo, al obligar a la cotización al sistema de seguridad social, se reduce la informalidad de todos aquellos trabajadores digitales que hoy en día se encuentran desamparados del sistema integral de seguridad social.</p> <p>De esta manera, esto conlleva a aliviar la presión fiscal del Estado que actualmente tiene en el régimen subsidiado específicamente de salud, y sea reemplazado sobre la base de las contribuciones propias en el marco</p>	<p>los regímenes contributivos de seguridad social. En otras palabras, que parte de los recursos públicos destinados al sistema de subsidios en seguridad social podrán ser mejor focalizados y destinados en la atención de las personas que no encuentran empleo o en situaciones reales de informalidad.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, la Empresa de Intermediación Digital deberá –necesariamente– escoger la Agencia de Riesgos Laborales a su discreción, con el fin de afiliar a todos sus trabajadores económicamente dependientes bajo el amparo de un mismo esquema de prevención y protección de riesgos laborales.</p> <p style="text-align: center;">Tabla 3: Cotización a salud y pensión</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Aportantes</th> <th>Salud</th> <th>Pensión</th> <th>ARL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">Relación Laboral</td> <td>Empresa</td> <td>8.50%</td> <td>12%</td> <td>100%</td> </tr> <tr> <td>Empleado</td> <td>4%</td> <td>4%</td> <td>-</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Contratista Independiente</td> <td>Empresa</td> <td>-</td> <td>-</td> <td>-</td> </tr> <tr> <td>Contratista</td> <td>12.50%</td> <td>16%</td> <td>100%</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Trabajador Digital económicamente dependiente</td> <td>Empresa de Intermediación Digital</td> <td>6.25%</td> <td>8.0%</td> <td>50%</td> </tr> <tr> <td>Trabajador Digital económicamente dependiente</td> <td>6.25%</td> <td>8.0%</td> <td>50%</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">Libertad de organizarse y negociar colectivamente</p> <p>El derecho de libre asociación está garantizado por el artículo 38 de la constitución política en los siguientes términos: “<i>Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.</i>” De este principio, se deriva el derecho de asociación y negociación colectiva establecidos en los artículos 39 y 55 de la Constitución Política, y las normas de derecho colectivo del trabajo que los desarrollan, lo cual quiere decir, que la asociación y la negociación colectiva superan el ámbito de competencias del trabajo dependiente y subordinado, al ser un mandato constitucional de aplicación directo.</p>	Aportantes	Salud	Pensión	ARL	Relación Laboral	Empresa	8.50%	12%	100%	Empleado	4%	4%	-	Contratista Independiente	Empresa	-	-	-	Contratista	12.50%	16%	100%	Trabajador Digital económicamente dependiente	Empresa de Intermediación Digital	6.25%	8.0%	50%	Trabajador Digital económicamente dependiente	6.25%	8.0%	50%
Aportantes	Salud	Pensión	ARL																													
Relación Laboral	Empresa	8.50%	12%	100%																												
	Empleado	4%	4%	-																												
Contratista Independiente	Empresa	-	-	-																												
	Contratista	12.50%	16%	100%																												
Trabajador Digital económicamente dependiente	Empresa de Intermediación Digital	6.25%	8.0%	50%																												
	Trabajador Digital económicamente dependiente	6.25%	8.0%	50%																												

<p>En ese orden de ideas, al introducir una nueva categoría que regula los vacíos relativos a los servicios prestados por los trabajadores digitales, es necesario también dotarlos de garantías de asociación y herramientas de negociación, bajo el reconocimiento de la desigualdad material que existe entre cada trabajador digital y su respectiva Empresa de Intermediación Digital.</p> <p>De esta forma, se protege el trabajo desarrollado por los trabajadores digitales económicamente dependientes, permitiendo expresamente que se asocien frente a cada Empresa de Intermediación Digital, o a modo de gremio por servicios, de suerte que tengan toda la incidencia y poder de negociación en su ámbito de competencia o nicho de mercado.</p> <p>Así pues, se le exigirá a la Empresa de Intermediación Digital que permita y provea distintas herramientas de información sobre su actividad económica y colaboradores, a fin de evitar la atomización de los trabajadores digitales.</p> <p>Esta herramienta es fundamental para que los trabajadores autónomos económicamente dependientes tengan cierta capacidad de influir en sus ingresos y prestaciones sociales, así como participar en los lineamientos de las Empresas de Intermediación Digital para el correcto funcionamiento de las mismas. Con ello, se les proporciona la oportunidad de obtener una interlocución directa y colectiva en sus relaciones con las Empresas de Intermediación Digital.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p>RODRIGO LARA RESTREPO Senador de la República</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA Senador de la República</p> </div> </div>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 12 de Agosto de 2021</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.148/21 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL TRABAJO DIGITAL ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTE REALIZADO A TRAVÉS DE EMPRESAS DE INTERMEDIACIÓN DIGITAL QUE HACEN USO DE PLATAFORMAS DIGITALES EN COLOMBIA”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores RODRIGO LARA RESTREPO, JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SÉPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p>PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 12 DE 2021</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SÉPTIMA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ</p> <p>SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>
--	---

PROYECTO DE LEY NÚMERO 149 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio Marco de Cooperación entre la República de Colombia y el Reino de España”, suscrito en Madrid, Reino de España, el 3 de marzo de 2015.

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No.</p> <p style="text-align: center;">POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA», SUSCRITO EN MADRID, REINO DE ESPAÑA, EL 3 DE MARZO DE 2015.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>Visto el texto de el «CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA», suscrito en Madrid, Reino de España, el 3 de marzo de 2015</p> <p>Se adjunta copia fiel y completa del texto del Convenio, certificado por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en el Archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de este Ministerio y que consta de siete (7) folios.</p> <p>El presente Proyecto de Ley consta de diecisiete (17) folios.</p>	<p style="text-align: center;">CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN</p> <p style="text-align: center;">ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">Y</p> <p style="text-align: center;">EL REINO DE ESPAÑA</p> <p>La República de Colombia y el Reino de España, en adelante las Partes.</p> <p style="text-align: center;">CONSIDERANDO</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Que se encuentran unidas por profundos nexos históricos, culturales y sociales, y están animadas por el deseo de reforzar los tradicionales lazos de amistad y cooperación que unen a los dos países; II. Que aspiran a lograr un desarrollo global, participativo y sostenible, centrado en la persona; III. Que desean trabajar conjuntamente por el fomento de las capacidades institucionales, sociales, humanas, económicas y culturales, entre otras. IV. Que reconocen el compromiso con los Objetivos de Desarrollo del Milenio y su efectivo cumplimiento, así como con los principios de Alineamiento, Armonización, Gestión orientada por Resultados y Mutua Responsabilidad reconocidos en las conferencias de Monterrey, París, Accra y Busán, así como los que se reconozcan en futuros compromisos que sean suscritos por las Partes; V. VI. Sobre la base del respeto a los principios de independencia, soberanía, no injerencia en asuntos internos y de igualdad jurídica, <p>Han convenido celebrar el presente convenio marco:</p> <p><u>Artículo 1.</u> Objeto</p> <p>El Presente Convenio tiene por objeto establecer un marco jurídico y de entendimiento para la identificación, desarrollo, ejecución y evaluación de las políticas, programas, proyectos y cualquier intervención de cooperación que acuerden las Partes, que serán ejecutados con arreglo a estas disposiciones, en ambos países o en países terceros.</p>
--	--

<p>Artículo 2. Áreas de la Cooperación</p> <p>La cooperación entre las Partes se realizará en las áreas que éstas convengan de mutuo acuerdo. Entre dichas áreas se priorizarán:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Cooperación para el Desarrollo b) Acción Humanitaria y de Emergencia, en particular desde el ámbito de la gestión del riesgo. c) Educación para el Desarrollo y Sensibilización. d) Otras áreas acordadas entre las partes <p>Artículo 3. Órganos competentes</p> <p>Corresponde a los órganos competentes definidos por las Partes la programación, coordinación y ejecución de las intervenciones que se desarrollen en el marco del presente Convenio.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia y el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación del Reino de España se configurarán como las instituciones que garanticen el marco jurídico internacional y de entendimiento de las intervenciones conjuntas y la coherencia de las actividades de cooperación frente a los ámbitos de relación política, social y económica.</p> <p>En lo que se refiere a la República de Colombia, el Ministerio de Relaciones Exteriores es el ente rector de la Política Exterior del país, al igual que formula la política de cooperación internacional. La Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia o la entidad que haga sus veces será la encargada de coordinar, articular y promover la cooperación técnica y financiera no reembolsable que se reciba y otorgue en el marco de este convenio, correspondiendo la ejecución a las diversas entidades colombianas públicas o privadas, de carácter nacional, regional o local, tal y como se definen en las diversas intervenciones de cooperación. Adicionalmente, se encargará de coordinar, cuando sea el caso, con las entidades de orden nacional, departamental y municipal en tanto receptoras y ejecutoras, de cooperación entre los dos países.</p> <p>El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la República de Colombia, o quienes hagan sus veces, serán los encargados de coordinar la cooperación financiera reembolsable que se reciba y otorgue en el marco de este Acuerdo. El Departamento Nacional de Planeación realizará la programación y priorización de los proyectos sujetos de financiamiento. A su vez, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expedirá las autorizaciones de endeudamiento necesarias</p>	<p>para otorgar el financiamiento a dichos proyectos. En los casos en que el prestatario no sea la Nación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá expedir las garantías y autorizaciones según corresponda. El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público harán seguimiento a la ejecución de los recursos y tomarán las decisiones sobre cancelaciones, reprogramaciones y prórrogas que aseguren el equilibrio técnico y financiero de los proyectos.</p> <p>En lo que se refiere al Reino de España, El Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, a través de la Secretaría de Estado de Cooperación Internacional y para Iberoamérica (SECIPI), será el responsable de la dirección de la política de cooperación internacional para el desarrollo y de la coordinación de los órganos de la Administración General del Estado. La Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), será la institución encargada del fomento, gestión y ejecución de las políticas públicas de cooperación para el desarrollo, sin perjuicio de las competencias asignadas a otros entes estatales y subestatales.</p> <p>Para la implementación de su mandato, la AECID dispone de tres tipos de Unidades de Cooperación en el Exterior: las Oficinas Técnicas de Cooperación, los Centros de Formación y los Centros Culturales, todas ellas Unidades adscritas orgánicamente a las Embajadas de España y dependientes funcionalmente de la AECID. La AECID cuenta en Colombia con una Oficina Técnica de Cooperación y un Centro de Formación de la Cooperación Española en Cartagena de Indias. Las Unidades de Cooperación en el Exterior de la AECID que se creen en el futuro para funcionar en Colombia serán incorporadas al marco jurídico del presente convenio mediante intercambio de notas verbales.</p> <p>Por su parte, la cooperación para el desarrollo que se realice desde las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales españolas se basa en los principios de Autonomía Presupuestaria y Autoresponsabilidad en su desarrollo y ejecución, debiendo respetar las líneas generales y directrices básicas establecidas en la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo de España, así como el principio de colaboración entre las Administraciones Públicas en cuanto al acceso y la participación de la información y el máximo aprovechamiento de los recursos públicos.</p> <p>Las organizaciones no gubernamentales para el desarrollo (ONGDs), las universidades, organizaciones empresariales, fundaciones y asociaciones y otros actores de cooperación internacional, se consideran como agentes sociales y de cooperación de carácter prioritario, constituyéndose como actores tanto para la puesta en marcha de intervenciones de cooperación, como también para su diseño, planificación y evaluación.</p>
<p>Con respecto al personal de las organizaciones no gubernamentales para el desarrollo (ONGDs), las universidades, organizaciones empresariales, fundaciones, asociaciones y otros actores de cooperación internacional, es preciso señalar que no se les otorgará los beneficios fiscales que se otorga a los funcionarios diplomáticos en el marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.</p> <p>Las Partes facilitarán y promoverán la realización de proyectos de cooperación, en particular de cooperación para el desarrollo por parte de ONGD y de otros actores de cooperación originarios de uno u otro país, conforme a los términos del presente Convenio.</p> <p>Artículo 4. Alcance y ámbito de aplicación</p> <p>Las actividades de cooperación bilateral que se concreten en virtud del presente Convenio podrán integrarse en planes nacionales o regionales de cooperación.</p> <p>Las Partes podrán realizar actividades conjuntas de cooperación con y en terceros países, así como participar y articular esfuerzos a nivel multilateral.</p> <p>Las Partes podrán, siempre que lo consideren necesario, solicitar la participación de organismos internacionales, regionales u otros Estados para la financiación y ejecución total o parcial de las actividades a desarrollar según los diferentes instrumentos y modalidades de la cooperación mencionados en el artículo 5 del presente convenio.</p> <p>Artículo 5. Instrumentos y modalidades de cooperación</p> <p>La cooperación entre las Partes se materializará a través de cualquier instrumento y modalidades de Ayuda Oficial al Desarrollo que las Partes pudieran convenir de mutuo acuerdo. Entre ellos se priorizarán:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. Programas y proyectos de cooperación para el desarrollo. ii. La ayuda programática, en especial los fondos canasta, que faciliten la coordinación y la armonización entre donantes. iii. La asistencia técnica y el intercambio de conocimiento técnico y científico, incluyendo la formación. iv. La cooperación en el ámbito académico, a través del intercambio de conocimiento y experiencias entre Universidades e instituciones de ambos países. v. La cooperación financiera reembolsable y no reembolsable. vi. Instrumentos de apoyo a la pequeña y mediana empresa vii. La financiación a través de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD) 	<ol style="list-style-type: none"> viii. La participación en Iniciativas relacionadas con Fondos Globales ix. La financiación a través de organismos multilaterales x. La ayuda alimentaria xi. La Acción Humanitaria xii. La cooperación cultural xiii. La Cooperación triangular xiv. Cualquier otra modalidad de cooperación convenida entre las partes. <p>Artículo 6. Opciones de canalización de recursos:</p> <p>La cooperación entre las Partes se realizará mediante las opciones de canalización de recursos que la Partes pudieran convenir de mutuo acuerdo conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del presente Convenio. Entre dichas opciones de priorizarán:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. Instituciones del Estado colombiano ii. ONGD, Fundaciones y organizaciones de la sociedad civil (españolas y colombianas). iii. Organismos multilaterales. iv. Otras Entidades españolas y colombianas de interés público y con valor agregado en materia de cooperación. <p>Los instrumentos, opciones y ámbitos antes descritos, así como cualquier otro que sea considerado por las Partes para su utilización en las intervenciones de cooperación, deberán ser coherentes y complementarios, de forma que contribuyan a la consecución de los objetivos de desarrollo que las Partes hayan definido de manera conjunta.</p> <p>Artículo 7. Coherencia y articulación de la cooperación</p> <p>Las Partes buscarán la máxima coordinación y alineamiento de la cooperación con los objetivos de sus políticas de desarrollo, con el fin de fortalecer los esfuerzos nacionales, evitar la duplicación o la realización de acciones aisladas; así como con las actividades de cooperación de otros organismos internacionales, regionales o de terceros estados.</p> <p>Para efectos de garantizar el logro de los objetivos del presente Convenio, ambas Partes se comprometen a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Elaborar conjuntamente el Programa de Cooperación Hispano – Colombiano, haciendo converger sus respectivas prioridades y estrategias de desarrollo y participar activamente en los mecanismos establecidos en el presente Convenio.

<p>2) Impulsar las relaciones, intercambios y cooperación entre instituciones, organismos, entidades y organizaciones de cada Parte, así como entre profesionales, técnicos, especialistas, investigadores, científicos, intelectuales, entre otros, en todos los ámbitos de cooperación;</p> <p>3) Fomentar el fortalecimiento de las instituciones, organizaciones, centros o mecanismos que se consideren pertinentes para el impulso y/o complemento de las acciones de cooperación, según lo acuerden las Partes.</p> <p>4) Coordinar internamente con sus respectivas administraciones y/o entidades con competencias en la materia, las actuaciones a realizar en virtud del presente Convenio; a efectos de garantizar la unidad de acción y de alcanzar la mayor eficacia de los esfuerzos de cada Parte.</p> <p>5) Adoptar las medidas necesarias para que las acciones que se realicen y los recursos, bienes, técnicas y conocimientos que se adquieran como resultado de la cooperación bilateral contribuyan de manera eficiente y efectiva al desarrollo de sus respectivos países.</p> <p>6) Potenciar el conocimiento por parte de la opinión pública de ambos países de los logros de la cooperación, con el fin de contribuir a profundizar una cultura de cooperación en sus sociedades.</p> <p>7) Adoptar las medidas legales, administrativas y presupuestarias necesarias para el cumplimiento de los compromisos asumidos en virtud del presente Convenio.</p> <p>8) Promover la Cooperación Triangular como una alternativa de cooperación con el fin de fomentar el desarrollo y servir de factor de equilibrio y progreso para los países de su entorno, al tiempo que se contribuye de manera importante a la provisión de bienes públicos globales y se fortalece el papel de los Países de Renta Media, no sólo como receptores de cooperación sino como oferentes de ayuda.</p> <p>Artículo 8. La Comisión Mixta</p> <p>Con la finalidad de facilitar el eficiente cumplimiento del presente Convenio, ambas Partes convienen en contar con una "Comisión Mixta Hispano-Colombiana de Cooperación" en adelante denominada "Comisión Mixta". La Comisión Mixta es la instancia de coordinación de más alto nivel a efectos de la programación plurianual de las acciones de cooperación bilateral comprendida en el presente Convenio.</p> <p>La "Comisión Mixta" estará presidida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia y por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación del Reino de España y compuesta por los representantes que éstos designen respectivamente. Se reunirá cada cuatro años con carácter ordinario, alternativamente en Colombia y en España. Las</p>	<p>Partes podrán convocar, de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, reuniones extraordinarias de la Comisión Mixta. Asimismo, podrán acordar variar la periodicidad de las reuniones ordinarias.</p> <p>La preparación de la Comisión Mixta se realizará en el tercer año de vigencia del presente Convenio, a fin de garantizar la adecuada preparación y la realización del balance correspondiente de los proyectos. De igual forma, anualmente se reunirá la Comisión de Planificación, Seguimiento y Evaluación, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 9º del presente Convenio Marco.</p> <p>La Comisión Mixta se reunirá con el fin de definir los ámbitos sectoriales y geográficos prioritarios de la Cooperación Española en Colombia, así como para aprobar conjuntamente, evaluar y dar seguimiento a las actuaciones en dichos ámbitos prioritarios, que deberán estar alineadas con los documentos de planificación estratégica de las Partes.</p> <p>Las funciones de la Comisión Mixta son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Dar respaldo, mediante la firma de un acta de reunión, a los contenidos referentes a la planificación estratégica de la Cooperación Española en Colombia (Marco de Asociación País -MAP- o documento equivalente). Dichos contenidos, serán elaborados conjunta y participativamente entre ambos Estados, contendrán los objetivos de desarrollo a alcanzar, así como los ámbitos y prioridades sectoriales y las zonas prioritarias de actuación en que sea deseable la realización de intervenciones de cooperación para el desarrollo. 2) Proponer a los órganos competentes los planes y programas de cooperación, recojiéndolos en las correspondientes actas de las reuniones de la Comisión Mixta. 3) Revisar periódicamente los planes y programas aprobados, evaluando los resultados obtenidos en la ejecución de las políticas, planes, programas o proyectos implementados y efectuando las recomendaciones que se consideren convenientes para la mejora de la calidad, eficacia, eficiencia y buen manejo de la cooperación. 4) Presentar a los órganos competentes las memorias de la cooperación hispano-colombiana, que serán recogidas en las correspondientes actas de las reuniones de Comisión Mixta. 5) Acordar el mecanismo de seguimiento y evaluación que será utilizado para los planes y programas aprobados en la Comisión Mixta. 6) Las demás tareas que le sean asignadas por los órganos competentes de las Partes. <p>Cada una de la Partes podrá, en cualquier momento, presentar a la otra, propuestas de cooperación utilizando al efecto los usuales canales diplomáticos.</p>
<p>En el proceso de planificación, seguimiento y evaluación de la cooperación, las Partes promoverán la más amplia participación de todos los actores involucrados, sean públicos o privados, permitiendo su intervención activa en las sesiones de Comisión Mixta.</p> <p>Artículo 9. La Comisión de Planificación, Seguimiento y Evaluación</p> <p>La Comisión Mixta contará con una Comisión de Planificación, Seguimiento y Evaluación, que será el mecanismo de coordinación, seguimiento, evaluación y elaboración de recomendaciones de las acciones comprendidas en el presente Convenio, en el marco de los acuerdos adoptados por la Comisión Mixta.</p> <p>La Comisión de Planificación, Seguimiento y Evaluación estará integrada por dos o más representantes de alto nivel de los respectivos órganos competentes en materia de cooperación de las Partes, y tendrá asignadas las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Verificar que las intervenciones de cooperación se orienten hacia las prioridades sectoriales y geográficas establecidas en el MAP vigente. Dichas prioridades deberán ser coherentes con los documentos programáticos de desarrollo y lucha contra la pobreza de Colombia y de España. 2. Revisar periódicamente los planes y programas aprobados, evaluando los resultados obtenidos en la ejecución de las políticas, planes, programas o proyectos implementados y efectuando las recomendaciones que se consideren convenientes para la mejora de la calidad, eficacia y eficiencia de la cooperación. <ol style="list-style-type: none"> a. Identificación de programas y/o proyectos que serán aprobados vía Comisión Mixta o notas verbales. b. Seguimiento de los programas y/o proyectos en marcha. c. Análisis de evaluaciones presentadas y si corresponde presentar recomendaciones para su cumplimiento por parte de la entidad ejecutora. d. Emisión de recomendaciones sobre los proyectos y programas bilaterales presentados para su financiamiento. e. Realización de visitas conjuntas a los programas y/o proyectos cuando se considere necesario, con la finalidad de monitorear y evaluar el avance y/o el cumplimiento de los objetivos y resultados establecidos. 	<ol style="list-style-type: none"> 3. Apoyar la preparación de los documentos estratégicos de cooperación hispano-colombiana y de las siguientes Comisiones Mixtas hispano-colombianas de cooperación. 4. Aprobar los Informes de seguimiento, revisión y actualización del Marco de Asociación País vigente. Participar en la evaluación final del MAP, y en aquellas otras evaluaciones de programas o sectores que se decidan. 5. Elaborar el Marco de Asociación País y la Comisión Mixta, cuando corresponda. <p>Artículo 10. Compromisos de la Parte española</p> <p>La Parte Española:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Tomará las medidas oportunas para realizar el seguimiento de las actividades priorizadas en el marco de este Convenio desde las Unidades de Cooperación en el Exterior (UCEs) que la AECID determine al efecto. 2) Tomará las medidas necesarias para proporcionar los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades priorizadas por las Partes, en las cantidades y proporción definidas conjuntamente con la Parte colombiana. Estos recursos serán de carácter financiero y no financiero (material, equipo y demás bienes y servicios necesarios). 3) Tomará las medidas necesarias para facilitar el apoyo de expertos y/o voluntarios, así como de organizaciones o instituciones públicas o privadas que desarrollen actividades en los programas y/o proyectos de cooperación acordados por las Partes. 4) Tomará las medidas necesarias para promover el acceso a procesos de formación para colombianos en consecuencia con los objetivos que se fijen para la política española de cooperación, y en atención a los requerimientos y necesidades de capacitación técnica, científica y profesional de la sociedad colombiana. 5) Tomará las medidas necesarias para facilitar, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la normativa vigente, para facilitar los trámites de visado para los ciudadanos colombianos implicados en los programas de cooperación entre los dos países, que necesiten viajar a España al amparo de lo establecido en el presente convenio. 6) Tomará las medidas necesarias para aplicar al personal cooperante colombiano los privilegios, ventajas y exoneraciones señaladas en el artículo 12 del presente Convenio Marco. 7) La Parte Española se hará cargo de los gastos que le correspondan en aplicación del Convenio hasta el límite establecido, para cada ejercicio anual, por los Presupuestos Generales del Estado.

<p>Artículo 11. Compromisos de la Parte colombiana.</p> <p>La Parte colombiana:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Tomará las medidas necesarias para proporcionar los recursos de contrapartida necesarios para el desarrollo de las actividades priorizadas por las Partes, en las cantidades y proporción definidas conjuntamente con la Parte española. Estos recursos serán de carácter financiero y no financiero (material, equipo y demás bienes y servicios necesarios). 2) Tomará las medidas necesarias para asignar personal de contraparte a los expertos y/o voluntarios proporcionados por la Parte española, así como para facilitar el desarrollo de sus funciones en el país. 3) Tomará las medidas necesarias para articular la colaboración y/o participación de las entidades o instituciones públicas y/o privadas involucradas en los programas y/o proyectos de cooperación. 4) Exonerará del pago de derechos aduaneros, impuestos de importación, IVA y aquellas otras tasas y gravámenes de índole nacional a las compras, adquisiciones y servicios realizadas en los proyectos y programas financiados por la AECID. 5) Otorgar reconocimiento oficial a la Oficina Técnica de Cooperación en Bogotá y al Centro de Formación en Cartagena de Indias, como dependencias adscritas a la Embajada de España, y garantizando la aplicación de los artículos de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1.961, relativos a los locales de misiones diplomáticas. Los beneficios que se conceden al personal de estas dependencias se rigen por las reglas establecidas en el artículo 12 del presente Convenio. <p>Artículo 12: Privilegios e inmunidades del Personal Cooperante y del Director/Coordinador de las Unidades de Cooperación en el Exterior de AECID</p> <p>Con la finalidad de facilitar y potenciar la cooperación entre España y Colombia, las Partes consideran al Personal Cooperante miembros de la Misión Diplomática, siempre que sean enviados por ambos Estados en el marco del presente Convenio, y que no sean nacionales del Estado al que sean enviados, ni extranjeros residentes en el mismo, aplicándoles los privilegios e inmunidades que prevé la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 para el personal administrativo y técnico."</p>	<p>Quedan por tanto excluidos de las ventajas fiscales incluidas en el presente Convenio a las personas con nacionalidad española y a las personas de otra nacionalidad que, en el momento adscripción al organismo, sean residentes fiscales en España.</p> <p>Se entiende por personal cooperante el personal técnico contratado por la AECID debidamente acreditado en Colombia y los expertos financiados por la AECID debidamente acreditados como asistencias técnicas del Gobierno español.</p> <p>Dicho personal cooperante será acreedor de los siguientes privilegios e inmunidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La importación con franquicia, dentro de lo previsto en las normas jurídicas internas, la importación de sus efectos personales y su menaje, y la importación, por una sola vez, de un vehículo para uso personal de conformidad con las disposiciones legales vigentes de cada país. Los objetos importados con franquicia aduanera no podrán ser enajenados en el territorio de la otra Parte, salvo cuando las autoridades competentes de dicho territorio lo permitan y previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico interno. 2. El personal cooperante que en forma oficial intervenga en los proyectos de cooperación, se someterá a las disposiciones del presente Convenio y no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones ni recibir remuneración alguna, fuera de las estipuladas por las Partes. 3. Los privilegios e inmunidades únicamente serán otorgados al personal cooperante de las Unidades de Cooperación de AECID en Colombia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 12, siempre y cuando las actividades a realizar en el marco del presente Convenio, sean superiores a un año. 4. El Director/Coordinador de las Unidades de Cooperación en el Exterior de AECID, gozarán de los privilegios e inmunidades que se otorgan al <i>personal diplomático</i> de las misiones extranjeras acreditadas en Colombia. <p>Las exoneraciones y facilidades establecidas en el numeral 1 del presente artículo serán concedidas por las Partes a título de reciprocidad y de acuerdo con la legislación nacional vigente de los respectivos Estados. Cualquier modificación en la normatividad interna al respecto será incluida en este Convenio por vía de enmiendas, conforme a lo dispuesto en el artículo 19.</p>
<p>Artículo 13. Número del personal cooperante</p> <p>El aumento en el número del personal cooperante de las oficinas y dependencias adscritas a la Embajada de España, será consultado con el Gobierno mediante comunicación escrita al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Anfitrión.</p> <p>Artículo 14. Cumplimiento de legislación.</p> <p>Todos los actores de cooperación y el personal cooperante amparado en este Convenio respetarán y cumplirán las Legislaciones vigentes de ambas Partes.</p> <p>Artículo 15. Entrada en vigor y terminación.</p> <p>El presente Convenio entrará en vigor a los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha en la cual se acuse recibo de la última de las notificaciones por medio de las cuales las Partes se comuniquen por vía diplomática el cumplimiento de los requisitos internos a tal efecto. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Convenio. Esta decisión deberá notificarse por escrito a la otra parte, por vía diplomática, con una antelación de al menos noventa (90) días a la fecha en la que se pretende hacer efectiva la terminación.</p> <p>La terminación del presente Convenio no afectará la conclusión de las acciones de Cooperación que hubieran sido formalizadas durante su vigencia o de los proyectos que se encuentren en ejecución.</p> <p>Artículo 16. Duración</p> <p>El presente Convenio tendrá una duración indefinida.</p> <p>Artículo 17. Solución de controversias</p> <p>Las Partes, por vía diplomática, se consultarán respecto a cualquier asunto que pueda originarse en relación con el presente Convenio Marco. Cualquier controversia que surja o pueda surgir con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio, será resuelta mediante negociaciones directas entre las Partes. En caso de que estas negociaciones no sean exitosas, la controversia será sometida a los restantes medios de solución pacífica reconocidos por el Derecho Internacional.</p>	<p>Artículo 18. Acuerdos complementarios</p> <p>Las partes podrán concertar acuerdos complementarios con miras a desarrollar y ejecutar los compromisos convenidos en el presente Convenio.</p> <p>Artículo 19. Enmiendas</p> <p>Cualquier parte podrá proponer enmiendas al presente Convenio. Las propuestas de enmienda entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 15 del presente Convenio.</p> <p>Artículo 20. Vigencia de Convenios anteriores</p> <p>El presente Convenio deroga en su totalidad el "Convenio Básico de cooperación científica y técnica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de España", suscrito en Madrid el 27 de junio de 1979, y el "Acuerdo Complementario General de cooperación del Convenio Básico de cooperación técnica y científica", suscrito en Madrid el 31 de mayo de 1988, a partir de la fecha de su entrada en vigor. No obstante, no se verán afectadas las actividades que todavía se encuentran en ejecución del Convenio Básico de 1979 y de su Acuerdo Complementario de 1988.</p> <p>En FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios de los dos Gobiernos firman el presente Convenio, en Madrid el 3 de marzo de 2015, en dos ejemplares originales en español igualmente válidos y estampan en ellos sus respectivos sellos.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;"> <p>Por el Gobierno de la República de Colombia</p>  <p>MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUÉLLAR Ministra de Relaciones Exteriores</p> </div> <div style="text-align: center;"> <p>Por el Gobierno del Reino de España</p>  <p>JOSÉ MANUEL GARCÍA-MARGALLO Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación del Reino de España</p> </div> </div>

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICA:

Que el texto que acompaña al presente Proyecto de Ley es copia fiel y completa del texto original en español del «Convenio Marco de Cooperación entre la República de Colombia y el Reino de España», suscrito en Madrid, Reino de España, el 3 de marzo de 2015, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio y que consta en siete (7) folios.

Dada en Bogotá, D.C., a los dos (02) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).


SERGIO ANDRÉS DÍAZ RODRÍGUEZ
 Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA», SUSCRITO EN MADRID, REINO DE ESPAÑA, EL 3 DE MARZO DE 2015".

Honorables Senadores y Representantes:

El Gobierno Nacional, en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia, pone a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley "Por medio del cual se aprueba el «Convenio Marco de Cooperación entre la República de Colombia y el Reino de España», suscrito en Madrid, Reino de España, el 3 de marzo de 2015".

I. OBJETIVO GENERAL

El objetivo general de este instrumento de cooperación es establecer un marco jurídico y de entendimiento para la identificación, desarrollo, ejecución y evaluación de las políticas, programas, proyectos y cualquier intervención de cooperación que acuerden las Partes, que serán ejecutados con arreglo a estas disposiciones, en ambos países o en países terceros.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

La cooperación internacional para el desarrollo es una herramienta de política exterior que busca promover primordialmente aquellas acciones que contribuyan al desarrollo sostenible de los Estados en su conjunto y, también, mejorar el nivel de vida de toda la población a través de la transferencia, recepción e intercambio de información, conocimientos, tecnología, experiencias y recursos, en los términos multidimensionales dispuestos actualmente por los Objetivos de Desarrollo Sostenible y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

En el año 2010, debido al crecimiento sostenido de su Producto Interno Bruto, Colombia fue catalogado por el Banco Mundial como país de Renta Media Alta. Según lo dispuesto por el Comité de Ayuda Oficial al Desarrollo (CAD) de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), lo anterior supone que el país ha alcanzado un nivel de desarrollo suficiente que le permite enfrentar sus desafíos sociales, económicos y ambientales en el marco de una reducción en el acceso a flujos de Asistencia Oficial al Desarrollo (AOD) y con miras a una posible graduación de la lista de beneficiarios del CAD.

A pesar de dicha clasificación, en Colombia persisten dificultades y brechas estructurales de impactos considerables que impiden alcanzar el desarrollo sostenible, tales como la inseguridad urbana y rural, las brechas de desigualdad, la vulnerabilidad frente a las consecuencias del cambio climático, los conflictos sociales, el desarrollo de la ciencia y tecnología y en los últimos años, la creciente migración proveniente de Venezuela y la crisis sanitaria generada por la pandemia de la Covid-19, entre otros.

Adicionalmente, la implementación del Acuerdo firmado en 2016 entre el Gobierno y la antigua guerrilla de las FARC representa un compromiso que plantea una agenda de transformación ambiciosa e implica desafíos institucionales y financieros sin precedentes.

Por estas razones, Colombia requiere mantener su acceso a los recursos de Asistencia Oficial al Desarrollo, a través del fortalecimiento de lazos de cooperación y la diversificación temática de las agendas bilaterales con socios tradicionales, así como con la generación de nuevas alianzas con socios no tradicionales.

En este contexto, España, uno de los socios tradicionales del país, ha mantenido su posición de continuar otorgando recursos de cooperación técnica y financiera reembolsable y no reembolsable para Colombia, como se evidencia en el V Plan Director de la Cooperación Española 2018-2021, que incluye a Colombia como parte del grupo de países priorizados; en los resultados de cooperación enmarcados en el Marco de Asociación País 2015-2019 entre Colombia y España, aprobado durante la celebración de la IX Comisión Mixta Colombo-Hispana el 23 y 24 de noviembre de 2015, la suscripción del nuevo Marco de Asociación País 2020-2024 aprobado en la celebración de la X Comisión Mixta Colombo-Hispana el 26 de febrero del 2021 y la renovación del Convenio Marco de Cooperación el 3 de marzo de 2015, que se pretende aprobar con el presente Proyecto de Ley.

III. PANORAMA DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL CON EL REINO DE ESPAÑA:

Las relaciones de cooperación con España iniciaron el 27 de junio de 1979, con la firma del "Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de España", aprobado por el Honorable Congreso de la República por medio de la Ley 13 de 1980. El fortalecimiento de los lazos históricos de amistad, la promoción conjunta del desarrollo económico y social, y el intercambio de conocimientos han caracterizado las relaciones bilaterales entre ambos países.

En razón de lo anterior, han sido visibles los esfuerzos por la configuración de una agenda de cooperación al desarrollo, que busca la coordinación y alineación de los intereses de ambos Estados, frente a retos que interponen los distintos escenarios de pobreza extrema, disparidad social, vulnerabilidad alimentaria y desastres medio ambientales, atendiendo los compromisos tanto de la Declaración de Desarrollo del Milenio durante la Cumbre del Milenio en Nueva York en septiembre del año 2000, y particularmente los compromisos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

Los lineamientos de la cooperación internacional de España se encuentran establecidos en el Plan Director de la Cooperación Española en el que España se define como un país solidario y comprometido con el apoyo a los países que lo necesitan, a pesar de las dificultades económicas que históricamente ha enfrentado el país; declaran que la "Ayuda al Desarrollo no es solo un acto de generosidad sino también una inversión solidaria y de futuro porque lo que está en juego es el bienestar global".

A través del Plan Director, España declara su compromiso con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y ratifica su apoyo a los países de renta media, que han visto disminuidos los flujos de cooperación internacional, pero que aún enfrentan desigualdades y problemas sociales entre su población, como es el caso de Colombia.

Acorde con los lineamientos dados por el Plan Director, España y Colombia formalizaron en 2015 el Marco de Asociación País (MAP) 2015-2019, con una meta de movilización de €50 millones hacia Colombia que fue superada al lograrse la movilización de €78 millones¹ y que tenía como objetivo principal el fortalecimiento del Estado Social de Derecho para la consolidación de la paz, estabilización de los territorios afectados por la violencia y la prevención de conflictos en Colombia.

¹ De acuerdo con cifras de la OCDE.

En la actualidad, se suscribió el MAP 2020-2024 el 26 de febrero de 2021, el cual prioriza la continuidad de los procesos apoyados históricamente por la cooperación española en Colombia y la articulación de esfuerzos en torno a retos estratégicos para el desarrollo del país como lo son la migración desde Venezuela, el desarrollo productivo y sostenible de las zonas rurales en los territorios priorizados, la equidad de género, el acceso a empleo y alternativas productivas para población vulnerable y jóvenes, el proceso de estabilización en el país y el acceso a la justicia.

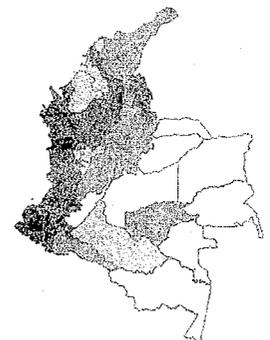
Los MAP son negociados en el marco de la Comisión de Planificación, Seguimiento y Evaluación, que constituye la instancia de coordinación y consenso creada por el "Acuerdo Complementario General de Cooperación del Convenio Básico de Cooperación" del 31 de mayo de 1988 en sus artículos ocho (8) y nueve (9). Esta Comisión se compone por representantes del Gobierno colombiano: Ministerio de Relaciones Exteriores, Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia (APC-Colombia) y el Departamento Nacional de Planeación (DNP); y del Gobierno español: la Embajada de España y la Oficina Técnica de la Agencia Española de Cooperación para el Desarrollo (AECID) en Colombia.

Desde enero de 2015, la Comisión se encargó de la construcción y consolidación del MAP 2015-2019. Para tal fin, se reúne periódicamente en comités de seguimiento a través de los cuales enfatiza en el principio de apropiación por parte de las autoridades colombianas, y de alineamiento de las prioridades y orientaciones de los Planes Directores de la Cooperación Española con las prioridades del Gobierno de la República de Colombia plasmadas en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia. Pacto por la Equidad" y en la Estrategia Nacional de Cooperación Internacional (ENCI) 2019-2022.

La cooperación española promueve el enfoque de Derechos Humanos, Género en Desarrollo, Derecho a la Diversidad Cultural y Desarrollo Sostenible.

La Cooperación Española ha llegado a todo el territorio nacional, dando prioridad a departamentos como: Antioquia, Bolívar, Cauca, Chocó, Nariño, Valle del Cauca, Norte de Santander y La Guajira.

Se destaca la presencia de la cooperación española en los departamentos de Chocó y Nariño, donde han focalizado sus esfuerzos en la generación de alternativas productivas y sostenibles para la población, la equidad de género, el acceso a agua y saneamiento básico y el fortalecimiento institucional de las entidades territoriales y locales



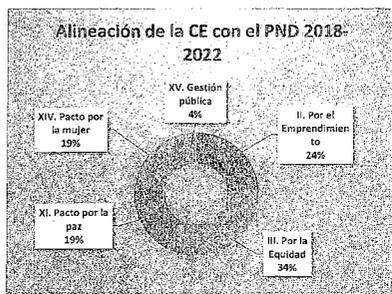
Fuente: Sistema de Información CICLOPE - APC-Colombia

La cooperación española se caracteriza por su plena alineación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible y con las prioridades del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.



De la totalidad de proyectos que estaban en ejecución entre 2015 y 2020, el 29,51 % respondían al ODS 6 de agua y saneamiento, el 22,17 % al ODS 2 Hambre cero, el 19,23 % al ODS 5 Igualdad de género y el 18,7 % al ODS 16 Sociedades justas, pacíficas e inclusivas.

En lo que se refiere a la articulación con las prioridades del Plan Nacional de Desarrollo "Pacto por Colombia. Pacto por la Equidad", el 100 % de los recursos de cooperación española (CE) registrados en el sistema de información de APC-Colombia se encuentran alineados con las sus prioridades. En general, 34 % de los recursos se alinean con el Pacto por la Equidad, 24 % con el Pacto por el Emprendimiento y 19 % con el Pacto por la Paz, como se observa en la siguiente ilustración:



Fuente: Sistema de información Ciclope APC-Colombia

Entre 2018 y 2020 España se ubicó en el puesto once (11) dentro del grupo de cooperantes bilaterales que trabajan con Colombia y es segundo (2º) en el número de proyectos apoyados durante este periodo, generando beneficios directos a más de 1.500.000 personas en los territorios prioritarios.

En el marco de las negociaciones para el nuevo MAP 2020-2024, suscrito el 26 de febrero del 2021, se asignaron recursos de cooperación técnica por € 70 millones para programas y proyectos en materia de estabilización, migración proveniente de Venezuela y desarrollo rural sostenible con enfoque de género. Adicionalmente, el Gobierno de España puso a disposición de Colombia un monto de € 50 millones en créditos reembolsables.

comisión mixta negociadora, conformada por representantes de alto nivel de los respectivos Gobiernos para concretar los objetivos, artículos y propósitos del instrumento.

Con el fin de tener un mejor entendimiento sobre el instrumento suscrito entre ambos Gobiernos, se expone a continuación una breve explicación de los artículos que componen el precitado Convenio, a saber:

- **Artículo 1:** Establece el objetivo general del instrumento marco jurídico de cooperación entre ambos Gobiernos, y define el alcance y las modalidades de intervención para el desarrollo de esta.
- **Artículo 2:** Determina las áreas prioritarias de cooperación, a saber:
 - a) Cooperación para el Desarrollo,
 - b) Acción Humanitaria y de Emergencia, en particular desde el ámbito de la gestión del riesgo,
 - c) Educación para el Desarrollo y Sensibilización, y
 - d) Otras áreas acordadas entre las Partes.
- **Artículo 3:** Define los Órganos Competentes que participan en la programación, coordinación y ejecución de las intervenciones en el marco del Convenio.

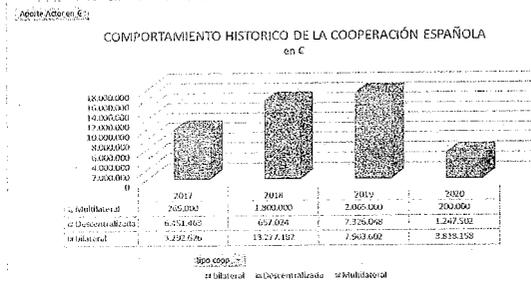
Figuran en este sentido, el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia que, entre otros, orienta, coordina y articula la cooperación internacional de acuerdo con las prioridades del Gobierno Nacional, y su contraparte, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación del Reino de España, como órganos rectores de la Política Exterior de sus respectivos Estados e instituciones garantes del marco jurídico internacional y de la coherencia de las actividades de cooperación.

Adicionalmente, la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional (APC-Colombia), gestiona la cooperación técnica y financiera no reembolsable que se reciba y otorgue en el marco de este convenio. Asimismo, se encargará de coordinar con las entidades del orden nacional, departamental y local en tanto receptoras y ejecutoras de recursos de cooperación.

Por otra parte, el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la República de Colombia se encargarán de coordinar la cooperación financiera reembolsable que se reciba y otorgue en el marco del Convenio. Será de gran importancia el concepto otorgado por ambas entidades en materia de programación y priorización de proyectos sujetos a financiamiento, autorizaciones de endeudamiento y garantías para asegurar el equilibrio técnico y financiero de los proyectos.

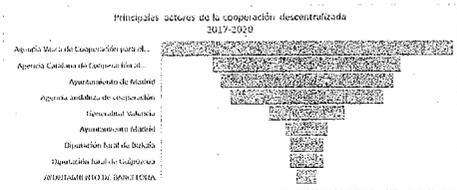
En el caso de financiamientos reembolsables el Departamento Nacional de Planeación de la República de Colombia realizará, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la identificación y priorización de los proyectos sujetos de financiamiento.

Asimismo, en este artículo se hace alusión a la composición del marco institucional de cooperación del Reino de España, encabezada por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación a través de la Secretaría de Estado de Cooperación Internacional y para Iberoamérica (SECIPI), quien tiene la directriz de la política de cooperación internacional para el desarrollo.



Fuente: Sistema de información Ciclope APC-Colombia

Es importante resaltar la creciente participación que ha tenido la cooperación española descentralizada en Colombia a través de comunidades autónomas. De acuerdo con la información registrada en la base de datos de la cooperación internacional, entre 2017 y 2020, el 34 % de los recursos de la cooperación española corresponden a aportes realizados por las comunidades autónomas o los ayuntamientos españoles, destacándose la participación de la Agencia Vasca de cooperación, la Agencia Catalana, la Agencia Andaluza y el Ayuntamiento de Madrid.



Además de la cooperación bilateral, se contemplan también instrumentos de cooperación multilateral para el desarrollo, a través de la canalización y/o transferencia de fondos españoles a organizaciones internacionales como las Agencias de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, Cruz Roja Internacional, entre otras.

IV. CONTENIDO DEL CONVENIO MARCO

El objetivo del Convenio Marco sometido a consideración del Honorable Congreso de la República es establecer el marco jurídico que regirá la Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de España para la identificación, desarrollo, ejecución y evaluación de las políticas, programas, proyectos y cualquier intervención de cooperación que acuerden las Partes, en concordancia con las normas constitucionales y legales de sus Estados, y con los principios del derecho internacional.

Las negociaciones del Convenio Marco de Cooperación entre ambos países iniciaron en el año 2009, cuando el Colombia y España manifestaron de común acuerdo la intención de actualizar los términos rectores de la cooperación internacional entre las Partes. De esta forma, las Partes designaron una

La Agencia Española de Cooperación al Desarrollo (AECID), será la encargada, de la gestión, promoción y ejecución de las políticas públicas de cooperación para el desarrollo, sin perjuicio de las competencias asignadas a otros entes estatales y subestatales. La agencia está compuesta por tres tipos de unidades de cooperación en el exterior: las Oficinas técnicas de cooperación, los Centros de Formación y los Centros Culturales, todas adscritas orgánicamente a las Embajadas y dependientes funcionalmente de la AECID.

Existe también cooperación proveniente de las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales españolas, las cuales intervienen bajo los principios de autonomía presupuestaria y auto responsabilidad, regidas por la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo de España, y el principio de colaboración de las Administraciones Públicas.

Finalmente, en cuanto la actuación de las organizaciones no gubernamentales para el desarrollo (ONGD), universidades, organizaciones empresariales y diversidad de actores que inciden en la esfera del desarrollo son considerados por España como agentes sociales y de cooperación prioritarios para la ejecución de intervenciones en terreno. Fundamentado en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas no se les otorgará los beneficios fiscales que se otorga a los funcionarios diplomáticos.

- **Artículo 4:** Hace referencia al alcance y ámbito de aplicación del convenio. En este sentido se explica que las actividades de cooperación tendrán lugar en el ámbito bilateral, con y en terceros países y con la participación y articulación de esfuerzos a nivel multilateral. Se podrá solicitar la participación de Organismos Internacionales Regionales y otros Estados para la financiación, ejecución total o parcial a desarrollar teniendo en cuenta los diferentes instrumentos y modalidades de cooperación.
- **Artículo 5:** Prioriza los siguientes instrumentos y modalidades de cooperación:
 - a) Programas y proyectos de cooperación al desarrollo
 - b) Ayuda programática, en especial los fondos canasta para la coordinación y armonización entre donantes.
 - c) Asistencia técnica e intercambio de conocimiento técnico, científico y formación.
 - d) Cooperación académica, mediante intercambio de conocimientos, y experiencias entre Universidades e instituciones de otros países.
 - e) Cooperación financiera reembolsable y no reembolsable.
 - f) Instrumentos de apoyo a la pequeña y mediana empresa.
 - g) Financiación a través de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD).
 - h) Iniciativas relacionadas con Fondos Globales.
 - i) Financiación a través de organismos multilaterales.
 - j) Ayuda Alimentaria.
 - k) Acción Humanitaria.
 - l) Cooperación Cultural.
 - m) Cooperación Triangular.
 - n) Otras modalidades convenidas entre las partes.
- **Artículo 6:** Resalta como opciones para la canalización de recursos, sujetas al mutuo acuerdo entre las Partes:

<p>a) Instituciones del Estado colombiano, b) ONGDs; fundaciones y organizaciones de la sociedad civil (españolas y colombianas), c) Organismos multilaterales, y d) Otras entidades españolas y colombianas de interés público. Estos instrumentos, opciones y ámbitos arriba descritos deberán ser coherentes y complementarios de manera que contribuyan a la consecución de objetivos de desarrollo definidos conjuntamente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 7: Resalta la importancia de que la cooperación entre las Partes esté coordinada y alineada con las políticas de desarrollo para evitar así la duplicación de esfuerzos y la realización de acciones aisladas. Estos principios deben aplicarse igualmente a las actividades de cooperación de otros organismos internacionales, regionales o terceros estados. <p>Seguidamente, el artículo establece los compromisos que las Partes deben asumir para el logro de los objetivos del Convenio, como: el trabajo conjunto para la elaboración del Programa de Cooperación Hispano - Colombiano (estableciendo las prioridades y estrategias de desarrollo), impulso a las relaciones e intercambios de cooperación a nivel institucional de cada Parte, de organismos, entidades y demás interesados, el fomento al fortalecimiento institucional, organizacional, para centros y mecanismos, la coordinación administrativa interna para garantizar la unidad de acción de las Partes, la adopción de medidas presupuestales, financieras operativas y legales permitan el cumplimiento de los compromisos asumidos, finalmente promover la cooperación triangular como una alternativa de cooperación para el fortalecimiento de los Países de Renta Media, tanto como receptores como oferentes de cooperación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 8: con el propósito de garantizar el cumplimiento eficiente del Convenio las partes crean una "Comisión Mixta Hispano-Colombiana de Cooperación" (o Comisión Mixta), la cuál es la instancia de más alto nivel encargada de coordinar la programación plurianual de las acciones de cooperación bilateral contenidas en el Convenio. <p>La Comisión estará presidida por: el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia y por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación de España. Se reunirá cada cuatro años, de carácter ordinario, alternando su celebración en Colombia y España, y su preparación iniciará en el tercer año de vigencia del Convenio. Cada año se deberá reunir la Comisión de Planificación, Seguimiento y Evaluación.</p> <p>En las reuniones de la Comisión Mixta se definirá los ámbitos sectoriales y geográficos prioritarios de la cooperación española en Colombia. De igual forma, también se usarán estas instancias para aprobar conjuntamente, evaluar y dar seguimiento a las actuaciones en dichos ámbitos prioritarios.</p> <p>Dentro de las funciones de la Comisión Mixta se destaca: la aprobación mediante firma del acta de los contenidos de la planificación estratégica de la cooperación entre Colombia y España (Marco de Asociación País-MAP), la cual debe contener los objetivos de desarrollo, ámbitos y prioridades sectoriales y las zonas prioritarias.</p> <p>Asimismo, debe proponer a los órganos competentes, revisar y evaluar periódicamente los planes y programas de cooperación aprobados. También se señala en este artículo que las</p>	<p>Partes podrán, en cualquier momento, presentarse propuestas de cooperación a través de canales diplomáticos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 9: Aborda el funcionamiento de la Comisión de Planificación, Seguimiento y Evaluación (en adelante CPSE), como mecanismo de coordinación, seguimiento, evaluación y elaboración de recomendaciones de las acciones que se implementen en el marco del convenio y los acuerdos adoptados por la comisión mixta. <p>La Comisión estará compuesta por dos o más representantes de alto nivel de los respectivos órganos competentes en materia de cooperación de las Partes.</p> <p>Dentro de las funciones de la CPSE se establecen: verificar que las intervenciones de cooperación estén orientadas hacia prioridades sectoriales y geográficas establecidas en el MAP vigente; revisar periódicamente los planes y programas aprobados, evaluando los resultados obtenidos y efectuando las recomendaciones pertinentes; apoyar la preparación de los documentos estratégicos de cooperación bilateral e informes de seguimiento, revisión y actualización del MAP vigente; y elaborar el MAP y los lineamientos de la Comisión Mixta, cuando corresponda.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 10: Expone los compromisos de la parte española, a saber: la toma de medidas necesarias y oportunas para el seguimiento de las intervenciones realizadas desde las Unidades de Cooperación en el Exterior; la canalización de recursos para la ejecución de las intervenciones, la facilitación de apoyo de expertos y/o voluntarios, organizaciones o instituciones públicas y/o privadas; la promoción de procesos de formación para colombianos en atención a los requerimientos y necesidades de capacitación técnica, científica, y profesional; la facilitación de trámites de visado para los ciudadanos colombianos implicados en los programas de cooperación entre los dos países que necesiten viajar a España. • Artículo 11: Señala los compromisos de la parte colombiana, a saber: la toma de medidas necesarias y oportunas para otorgar los recursos de contrapartida para el desarrollo de las actividades priorizadas; la asignación de personal contraparte a los expertos y/o voluntarios proporcionados por la Parte española, facilitando así el desarrollo de sus funciones en el país; la articulación de las entidades o instituciones públicas y/o privadas involucradas. <p>Por su parte en este artículo se menciona la exoneración del pago de derechos aduaneros, impuestos de importación, IVA y aquellas otras tasas y gravámenes de índole nacional a las compras, adquisiciones y servicios realizados en los proyectos y programas financiados por la AECID; otorgar reconocimiento oficial a la Oficina Técnica de Cooperación en Bogotá y el Centro de Formación de Cartagena de Indias como dependencias adscritas a la Embajada de España.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 12: En relación el tema de privilegios e inmunidades se considerará al Personal Cooperante, y al Director/Coordinador de la Unidad de Cooperación en el Exterior de la AECID, miembros de la Misión Diplomática siempre que sean enviados por ambos Estados en el marco de este convenio, que no sean nacionales del Estado a donde sean enviados, ni extranjeros residentes en el mismo. Adicionalmente, deben estar debidamente acreditados y financiados por la AECID. <p>En línea con lo anterior, el Personal Cooperante tendrá los siguientes privilegios e inmunidades: a) la importación de franquicias, efectos personales y menaje en concordancia</p>
<p>con la normatividad jurídica interna, y la importación de vehículo personal; b) no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones ni recibir remuneración alguna fuera de la estipulada por las Partes; c) los privilegios e inmunidades serán otorgados solamente al personal cooperante de las Unidades de Cooperación de AECID en Colombia, siempre y cuando las actividades a realizar sean por un periodo superior a un año; y d) el Director/Coordinador de las Unidades de Cooperación arriba mencionadas gozarán de los privilegios e inmunidades que se dan al personal diplomático de misiones extranjeras acreditadas en Colombia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 13: Establece que los aumentos en el número de personal cooperante de las oficinas y dependencias adscritas a la Embajada de España serán consultados con el Gobierno nacional mediante comunicación escrita dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. • Artículo 14: Este artículo dispone que todos los actores de cooperación y demás personal cooperante cobijado por el presente Convenio, deberán respetar y cumplir la legislación vigente de ambas Partes. • Artículo 15: Señala que el Convenio entrará en vigor a los treinta días siguientes, contados a partir de la fecha en la que se acuse el recibo de la última notificación en la que las Partes comuniquen –por vía diplomática- el cumplimiento de los requisitos a tal efecto. Además, indica que cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Convenio siempre y cuando así lo notifique por escrito a la otra Parte por vía diplomática y con una antelación de al menos noventa días a la fecha en la que se pretende hacer efectiva la terminación. Finalmente, se manifiesta en este artículo que la terminación del Convenio no afectará la conclusión de las acciones de Cooperación o proyectos en ejecución formalizados durante su vigencia. • Artículo 16: Establece que el Convenio tendrá una duración indefinida. • Artículo 17: Señala Partes podrán consultarse entre sí, por vía diplomática, respecto a cualquier asunto que surja en relación con el Convenio. En el caso de que se presenten controversias relativas a la interpretación o aplicación del Convenio, estas serán resueltas mediante negociaciones directas entre las Partes. Si las negociaciones no son exitosas, la controversia será sometida a los otros medios de solución pacífica reconocidos por el Derecho Internacional. • Artículo 18: Prevé la posibilidad de suscribir acuerdos complementarios al Convenio Marco, con miras a desarrollar y ejecutar los compromisos convenidos. • Artículo 19: Enmiendas al Convenio, en cuyo caso entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 15 del presente Convenio. • Artículo 20: Establece que, a partir de la entrada en vigor de este Convenio Marco, se deroga en su totalidad el "Convenio Básico de cooperación científica y técnica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de España", suscrito en Madrid el 27 de junio de 1979, y el "Acuerdo Complementario General de cooperación del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica", suscrito en Madrid el 31 de mayo de 1988. Sin embargo, 	<p>la derogación de los citados acuerdos no afectará de forma alguna las actividades derivadas de los mismos que se encuentren todavía en ejecución.</p> <p>Una vez se consolidó la versión definitiva del Convenio, las siguientes entidades nacionales emitieron su visto bueno:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en su comunicación E-CGC-14-005194 del 09 de enero del 2014 indicó que: "(...) En relación con las competencias que fueron asignadas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por el Decreto 4048 de 2008, esta Dirección no tiene observaciones de orden jurídico al texto del mismo (...)". Asimismo, esa entidad señaló que "(...) dado que el proyecto contempla beneficios fiscales, el mismo debe ser sometido a aprobación del Congreso de la República y a revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional (...)". 2. El Banco de la República manifestó: "(...) consideramos que el artículo 14 'Cumplimiento de Legislación', recoge la posibilidad que el Banco de la República pueda adoptar las medidas, regulaciones y reglamentos que como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia considere necesarias de acuerdo con la legislación aplicable y que en relación con los ingresos y egresos de divisas provenientes de operaciones de cambio se observe lo dispuesto en la reglamentación cambiaria (...)". 3. La Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia (APC- Colombia), mediante oficio No. 2013300003501 del 27 de febrero de 2013, comunicó que "(...) nos permitimos emitir concepto favorable sin perjuicio de los comentarios realizados (...)". 4. La Dirección de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, en su memorando I-GPI-14-020639 del 14 de julio de 2014, conceptuó que "(...) no se hace objeción alguna (...)” en respuesta a las modificaciones del Artículo 12 del Convenio, relativo al régimen de Privilegios e Inmunidades otorgados al personal cooperante y al Director/Coordinador de las Unidades de Cooperación en el Exterior de AECID. <p>V. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA APROBACIÓN DEL CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA</p> <p>Se considera que la aprobación del Convenio es importante, prioritaria y ventajosa para el Estado colombiano por las siguientes razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Convenio Marco de Cooperación constituirá la base legal que permita dar continuidad a las dinámicas de cooperación entre el Reino de España y la República de Colombia bajo los principios de apropiación, alineación, armonización, gestión orientada a resultados y mutua responsabilidad dispuestos en la Declaración de París sobre la Eficacia de la AOD, 2005. • España ha manifestado su interés de continuar cooperando con Colombia, más allá de su clasificación como País de Renta Media Alta y su participación en la OCDE, con el fin de apoyar los esfuerzos del Gobierno Nacional en el cumplimiento de la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. • Los flujos de cooperación española serán relevantes para la estabilización territorial en Colombia. El 20 % de los recursos de cooperación del MAP 2015-2019 se destinaron al objetivo de "Consolidar los procesos democráticos y el Estado de Derecho", el cual buscó

fortalecer a las autoridades territoriales y nacionales en los mecanismos de participación ciudadana, generación de cultura de paz y de respeto por los derechos humanos, fortalecimiento de los servicios de justicia para la resolución de conflictos y el reconocimiento de las víctimas del conflicto armado. A través de este objetivo estratégico, la cooperación española ofreció su respaldo al proceso de consolidación de la paz en Colombia y reconoció la necesidad de fortalecer las entidades públicas como garantes de una paz duradera y sostenible. Teniendo en cuenta las intervenciones iniciadas en territorio, se tiene expectativa por el mantenimiento o incremento de los flujos de cooperación por este concepto.

- Frente a la coyuntura que atraviesa Colombia, España reconoce en el sector rural, las mujeres y las víctimas, puntos estratégicos sobre los que se deben articular esfuerzos para el logro de objetivos de desarrollo y el mejoramiento de la calidad de vida. Considerando que la Reforma Rural Integral es punto esencial en la agenda del Acuerdo, y teniendo en cuenta la importancia del enfoque de género como eje transversal en su implementación, la experiencia española en estos temas cobra importancia.
- La contribución económica y técnica de España en temas de acceso a agua potable y saneamiento básico, ha permitido beneficiar a poblaciones apartadas del país con altas necesidades de infraestructura. Según APC-Colombia, este sector ha recibido el 60% de los recursos de cooperación española en los últimos 7 años, en beneficio de personas en los departamentos de Bolívar, Guajira, Choco, Nariño, Cauca y Norte de Santander.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1067 de 2015, mediante el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, es menester señalar que el Ministerio de Relaciones Exteriores, como organismo rector de este sector, y bajo la dirección del Presidente de la República, tiene a cargo formular, planear, coordinar, ejecutar y evaluar la política exterior de Colombia, las relaciones internacionales y administrar el servicio exterior de la República.

Dentro de sus funciones (Decreto 869 de 2016), el Ministerio de Relaciones Exteriores actúa como interlocutor, coordinador y enlace para todas las gestiones oficiales que se adelanten entre las entidades gubernamentales y los gobiernos de otros países, así como con los organismos y mecanismos internacionales, otorga el concepto previo para la negociación y celebración de tratados, acuerdos y convenios internacionales, sin perjuicio de las atribuciones constitucionales del Jefe de Estado en la dirección de las relaciones internacionales y, participa en los procesos de negociación, con la cooperación de otras entidades nacionales o territoriales, si es del caso, de instrumentos internacionales, así como hacer su seguimiento, evaluar sus resultados y verificar de manera permanente su cumplimiento.

En 2011, se crea la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia (APC-Colombia) como la entidad del Estado encargada de gestionar la cooperación internacional pública, privada, técnica y financiera no reembolsable que reciba y otorgue el país. APC-Colombia actúa como interlocutor técnico entre la comunidad internacional y las instituciones colombianas en materia de coordinación y gestión de programas, proyectos e iniciativas de cooperación internacional. Por su parte, la participación de la Departamento Nacional de Planeación busca garantizar la coherencia de las actuaciones de cooperación internacional con el Plan Nacional de Desarrollo vigente.

La cooperación internacional es un instrumento político de relacionamiento internacional que permite, en sus diferentes modalidades, profundizar la colaboración entre países a través de procesos de

desarrollo mediante la transferencia de recursos técnicos, (conocimientos, capacidades y experiencias) y financieros (reembolsables y no reembolsables) entre diversos actores del sistema internacional (gobiernos, entes territoriales, organizaciones de la sociedad civil, ONG's), con el fin de contribuir al desarrollo económico, social y medioambiental de los países socios. La cooperación contribuye al posicionamiento de Colombia en instancias globales, multilaterales, regionales y subregionales, y a la diversificación de la agenda de política exterior para atender las demandas de diferentes sectores del desarrollo nacional.

Para materializar jurídicamente la cooperación se procede a la celebración, firma y ratificación de convenios, acuerdos, memorandos o cartas de intención que establecen el marco de acción para el desarrollo de actividades conjuntas. Estos instrumentos jurídicos son el fundamento para el diseño, formulación e implementación de estrategias, planes de acción o de trabajo que se configuran en la Estrategia Nacional de Cooperación Internacional (ENCI), la cual está alineada con el Plan Nacional de Desarrollo de turno, actualmente "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad 2018-2022"

Conforme a lo anterior, el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores, presenta a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley "Por medio del cual se aprueba el «Convenio Marco de Cooperación entre la República de Colombia y el Reino de España», suscrito en Madrid, Reino de España, el 3 de marzo de 2015".

De los Honorables Senadores y Representantes,


 MARTHA LUCÍA RAMÍREZ BLANCO
 Ministra de Relaciones Exteriores

SENADO DE LA REPUBLICA
 Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 12 del mes Agosto del año 2021
 se radicó en este despacho el proyecto de ley
 N° 149 Acto Legislativo N° _____, con todos y
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales
 por: Hon. Delba Est. Dra. Martha
Lucía Ramírez


 SECRETARIO GENERAL

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
 PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
 BOGOTÁ, D.C., **04 ABR 2021**
 AUTORIZADO. SOMÉTASE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DE LA
 REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES
 (FDO.) IVÁN DUQUE MÁRQUEZ
 MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES
 (FDO.) MARTHA LUCÍA RAMÍREZ BLANCO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «Convenio Marco de Cooperación entre la República de Colombia y el Reino de España», suscrito en Madrid, Reino de España, el 3 de marzo de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el «Convenio Marco de Cooperación entre la República de Colombia y el Reino de España», suscrito en Madrid, Reino de España, el 3 de marzo de 2015, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los

Presentado al Honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores.


 MARTHA LUCÍA RAMÍREZ BLANCO
 Ministra de Relaciones Exteriores

SENADO DE LA REPUBLICA
 Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 12 del mes Agosto del año 2021
 se radicó en este despacho el proyecto de ley
 N° 149 Acto Legislativo N° _____, con todos y
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales
 por: Hon. Delba Est. Dra. Martha
Ramírez


 SECRETARIO GENERAL

<p style="text-align: center;">LEY 424 DE 1998 (enero 13) <i>por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.</i></p> <p>El Congreso de Colombia DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.</p> <p>Artículo 2º. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.</p> <p>Artículo 3º. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.</p> <p>Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación. El Presidente del honorable Senado de la República, <i>Amyllor Acosta Medina.</i> El Secretario General del honorable Senado de la República, <i>Pedro Pumarejo Vega.</i> El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, <i>Carlos Ardila Ballesteros.</i> El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, <i>Diego Vivas Tafur.</i></p> <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL Públiques y ejecútese. Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998. ERNESTO SAMPER PIZANO La Ministra de Relaciones Exteriores, <i>Maria Emma Mejía Vélez.</i></p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 12 de Agosto de 2021</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.149/21 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA», SUSCRITO EN MADRID, REINO DE ESPAÑA, EL 3 DE MARZO DE 2015”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores MARTHA LUCÍA RAMÍREZ BLANCO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEGUNDA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p>PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 12 DE 2021</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEGUNDA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ</p> <p>SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>
---	---

PROYECTO DE LEY NÚMERO 150 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos en relación con servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Brasilia, el 7 de noviembre de 2012.

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No.</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS EN RELACIÓN CON SERVICIOS AÉREOS ENTRE Y MÁS ALLÁ DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS», SUSCRITO EN BRASILIA, EL 7 DE NOVIEMBRE DE 2012”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>Visto el texto de el «ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS EN RELACIÓN CON SERVICIOS AÉREOS ENTRE Y MÁS ALLÁ DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS», SUSCRITO EN BRASILIA, EL 7 DE NOVIEMBRE DE 2012</p> <p>Se adjunta copia fiel y completa de la versión en español del texto del Tratado, certificado por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en el Archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de este Ministerio y que consta de diez (10) folios.</p> <p>El presente Proyecto de Ley consta de quince (15) folios.</p>	<p style="text-align: center;">ACUERDO ENTRE</p> <p style="text-align: center;">EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS EN RELACIÓN CON SERVICIOS AÉREOS ENTRE Y MÁS ALLÁ DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS</p> <p>PREÁMBULO</p> <p>El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos (en adelante las “Partes Contratantes”);</p> <p>Siendo partes del Convenio de Aviación Civil Internacional abierto para firma en Chicago el siete de diciembre de 1944;</p> <p>Deseando concluir un Acuerdo de conformidad y como complemento al mencionado Convenio, para establecer y operar Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios;</p> <p>Reconociendo la importancia del transporte aéreo como medio de creación y promoción de la amistad, el entendimiento y la cooperación entre las dos naciones.</p> <p>Deseando facilitar la expansión de las oportunidades del transporte aéreo internacional,</p> <p>HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:</p>
---	--

<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 1 – DEFINICIONES</p> <p>1. Para efectos de este Acuerdo, a menos que el contexto exija otra cosa, el término:</p> <p>a) "Autoridad Aeronáutica" significa, en el caso del gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, la Autoridad General de Aviación Civil; y en el caso del gobierno de Colombia, la Autoridad de Aeronáutica Civil de Colombia; o en cualquier caso, cualquier persona o ente autorizado para desempeñar la función con la cual se relaciona este Acuerdo;</p> <p>b) "Servicios Acordados" significa servicios aéreos internacionales regulares entre y más allá de los respectivos territorios de los Emiratos Árabes Unidos y Colombia para el transporte de pasajeros, equipaje y carga, separada o conjuntamente;</p> <p>c) "Acuerdo" significa este Acuerdo, su Anexo redactado en aplicación del mismo, y cualquier modificación efectuada al Acuerdo o al Anexo;</p> <p>d) "Servicio Aéreo", "Aerolínea", "Servicio Aéreo Internacional" y "Escala para fines no comerciales" tienen los significados que les asigna a cada uno el Artículo 98 del Convenio;</p> <p>e) "Anexo" incluye el cuadro de rutas anexo al Acuerdo y cualquier cláusula o nota que aparezca en dicho Anexo y cualquier modificación efectuada a los mismos de conformidad con las disposiciones del Artículo 20 de este Acuerdo;</p> <p>f) "Carga" incluye correo;</p> <p>g) "Convenio" significa el Convenio de Aviación Civil Internacional abierto para firma en Chicago el siete de diciembre de 1944 e incluye: (i) cualquier enmienda efectuada al mismo que haya entrado en vigor bajo el Artículo 94(a) del Convenio y haya sido ratificada por ambas Partes Contratantes; cualquier anexo o enmienda adoptada bajo el Artículo 90 de ese Convenio, en tanto tal anexo o enmienda se encuentre vigente en cualquier momento para ambas Partes Contratantes;</p> <p>h) "Aerolíneas Designadas" significa una aerolínea o aerolíneas que haya(n) sido designada(s) y autorizada(s) de conformidad con el Artículo 3 de este Acuerdo;</p> <p>i) "Tarifas" significa los precios a ser cobrados por el transporte de pasajeros, equipaje y carga y las condiciones bajo las cuales aplican dichos precios, pero excluyendo la remuneración y las condiciones del transporte de correo;</p> <p>j) "Territorio", en relación con un Estado, tiene el significado que se le asigna en el Artículo 2 del Convenio.</p>	<p>k) "Cargos al usuario" significa los cargos impuestos a las aerolíneas por parte de las autoridades competentes o autorizados por estas autoridades para el suministro de instalaciones y servicios aeroportuarios y/o facilidades de navegación, incluyendo servicios relacionados y facilidades para aeronaves, sus tripulaciones, pasajeros, equipaje y carga;</p> <p>2. El Anexo de este Acuerdo se considera parte integral del mismo.</p> <p>3. Al implementar este Acuerdo, las Partes Contratantes actuarán de conformidad con las disposiciones del Convenio en tanto dichas disposiciones sean aplicables a los Servicios Aéreos Internacionales.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 2 – OTORGAMIENTO DE DERECHOS</p> <p>1. Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante los derechos especificados en este Acuerdo para permitir a sus Aerolíneas Designadas establecer y operar los Servicios Acordados.</p> <p>2. Las Aerolíneas Designadas de cada Parte Contratante disfrutarán los siguientes derechos:</p> <p>a) Volar a través del Territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar;</p> <p>b) Hacer escalas en el Territorio de la otra Parte Contratante para fines no comerciales, y</p> <p>c) Hacer escalas en el Territorio de la otra Parte Contratante con el fin de embarcar y/o desembarcar tráfico internacional de pasajeros, equipaje y carga, separadamente o en combinación, cuando se operen los Servicios Acordados.</p> <p>3. Adicionalmente, la(s) aerolínea(s) de cada Parte Contratante diferentes a las Aerolíneas Designadas bajo el Artículo 3, también disfrutarán de los derechos especificados en los párrafos 2(a) y 2(b) de este Artículo.</p> <p>4. Bajo ninguna circunstancia se considerará que algún contenido de este Artículo otorga a alguna de las Aerolíneas Designadas de una de las Partes Contratantes el privilegio de embarcar, en el Territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, equipaje y carga transportada a cambio de remuneración o contratación y con destino a otro punto dentro del territorio de la otra Parte Contratante.</p> <p>5. Si debido a un conflicto armado, disturbio político o desarrollos o circunstancias especiales o inusuales una Aerolínea Designada de una Parte Contratante no puede operar el servicio en su ruta normal, la otra Parte Contratante hará su mejor esfuerzo para facilitar la operación continua de dicho servicio a través de arreglos temporales de rutas que las Partes Contratantes decidan de común acuerdo.</p>
<p>6. Las Aerolíneas Designadas tendrán derecho a usar todas las aerovías, aeropuertos y otras facilidades provistas por las Partes Contratantes de manera no discriminatoria.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 3 – DESIGNACIÓN Y AUTORIZACIÓN</p> <p>1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar, mediante nota escrita de la Autoridad Aeronáutica a la otra Parte Contratante, a una o más líneas aéreas con el objeto de que exploten los servicios acordados en las rutas específicas en este Acuerdo, así como a retirar o alterar la designación de dichas líneas aéreas o a substituir otra aerolínea por una previamente designada.</p> <p>2. Al recibir dicha designación y la solicitud de la línea aérea designada, en la forma y el modo prescritos para la autorización de explotación, cada Parte Contratante otorgará la autorización de explotación apropiada con el mínimo de demoras de trámites, a condición que:</p> <p>a) la línea aérea designada tenga su oficina principal y su residencia permanente en el territorio de la Parte Contratante designante;</p> <p>b) la Parte Contratante que designa la línea aérea tenga y mantenga sobre ella un control normativo efectivo;</p> <p>c) la Parte Contratante que designa la línea aérea cumple las disposiciones establecida en el Artículo 10 (Seguridad operacional) y el Artículo 12 (Seguridad de la aviación); y</p> <p>d) la línea aérea designada está calificada para satisfacer otras condiciones prescritas en virtud de las leyes y los reglamentos normalmente aplicados a la explotación de servicios de transporte aéreo internacional por la Parte Contratante que recibe la designación, de conformidad con las previsiones del Convenio.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 4 – REVOCACIÓN Y LIMITACIÓN DE AUTORIZACIÓN OPERACIONAL</p> <p>1. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante tendrán el derecho de denegar las autorizaciones mencionadas en el Artículo 3 (Designación y Autorización) del presente Acuerdo con respecto a una línea aérea designada por la otra Parte Contratante y de revocar y suspender dichas autorizaciones, o de imponer condiciones a las mismas, de forma temporal o permanente:</p> <p>a) en caso de que consideren que la línea aérea designada no tiene su oficina principal y la residencia permanente en el territorio de la Parte Contratante designante;</p> <p>b) en el caso de que consideren que la Parte Contratante que designa la línea aérea no tiene y mantiene el control normativo efectivo de la línea aérea;</p>	<p>c) en el caso de que la Parte Contratante que designa la línea aérea no cumpla las disposiciones establecidas en el Artículo 10 (Seguridad Operacional) y el Artículo 12 (Seguridad de la aviación);</p> <p>d) en caso de que dicha línea aérea designada no esté calificada para satisfacer otras condiciones prescritas en virtud de las leyes y los reglamentos normalmente aplicados a la explotación de los servicios de transporte aéreo internacional por la Parte Contratante que recibe la designación; y</p> <p>e) En cualquier caso donde la otra Parte Contratante incumpla con una decisión o estipulación proveniente de la aplicación del Artículo 19 (Solución de Controversias) del presente Acuerdo.</p> <p>2. A menos que sean indispensables medidas inmediatas para impedir la violación de las leyes y los reglamentos mencionados antes o a menos que la seguridad operacional o la seguridad de la aviación requieran medidas de conformidad con las disposiciones el Artículo 10 (Seguridad operacional) o el Artículo 12 (Seguridad de la aviación), los derechos enumerados en el párrafo 1 de este Artículo se ejercerán únicamente después de que las autoridades aeronáuticas efectúen consultas de conformidad con el Artículo 18 (Consultas) del presente Acuerdo.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 5 – PRINCIPIOS QUE RIGEN LA OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS ACORDADOS</p> <p>1. Cada Parte Contratante permitirá de manera recíproca a las Aerolíneas Designadas de ambas Partes Contratantes competir en la prestación del transporte aéreo internacional objeto de este Acuerdo.</p> <p>2. Cada Parte Contratante tomará acciones apropiadas dentro de su jurisdicción para eliminar toda forma de discriminación y prácticas anticompetitivas o predatorias en el ejercicio de los derechos estipulados en este Acuerdo.</p> <p>3. La capacidad a ser ofrecida por las Aerolíneas Designadas de las Partes Contratantes en los Servicios Acordados será acordada por las Autoridades Aeronáuticas.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 6 – DERECHOS DE ADUANA Y OTROS CARGOS</p> <p>1. Cada Parte Contratante, basándose en la reciprocidad, eximirá a una línea aérea designada de la otra Parte Contratante en el mayor grado posible en virtud de sus leyes nacionales, de las restricciones sobre importaciones, de derechos de aduana, impuestos directos o indirectos, derechos de inspección y otros derechos y gravámenes nacionales que no se basen en el costo de los servicios proporcionados a la llegada, respecto a aeronaves, combustible, aceites lubricantes, equipos de mantenimiento, herramientas de</p>

la aeronave, suministros técnicos y repuestos, incluyendo motores, equipo de uso ordinario de esas aeronaves, equipo de catering, provisiones de a bordo incluyendo pero sin limitarse a cubiertos, alimentos, bebidas, licor, tabaco y otros productos para la venta o uso de los pasajeros durante el vuelo, y otros productos destinados o utilizados únicamente con relación a la explotación o mantenimiento de las aeronaves de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante que se encuentre operando los servicios convenidos así como boletos y guías aéreas de carga impresos, uniformes del personal, computadores e impresoras usadas por las aerolíneas designadas para reservaciones o tiqueteo, todo material impreso con el logotipo de la empresa y material publicitario corriente distribuido gratuitamente por dicha línea aérea designada.

2. Las exenciones concedidas en este Artículo se aplicarán a los productos mencionados en el párrafo 1:

- a) que se introduzcan en el territorio de una Parte Contratante por o en nombre de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante;
- b) que se encuentren a bordo de la línea aérea designada de una Parte Contratante a su llegada al territorio de la otra Parte Contratante o al salir del mismo; o
- c) que se lleven a bordo de la aeronave de la línea aérea designada de una Parte Contratante al territorio de la otra Parte Contratante y que estén destinados para ser usados en la explotación de los servicios convenidos;

Sea que dichos productos se utilicen o consuman enteramente o no dentro del territorio de la Parte Contratante que otorga la exención, a condición de que su propiedad no se transfiera en el territorio de dicha Parte Contratante.

3. El equipo ordinario de a bordo, así como los materiales y suministros que normalmente se hallan a bordo de la aeronave de una línea aérea designada de cualquiera de las Partes Contratantes, sólo pueden descargarse en el territorio de la otra Parte Contratante con la aprobación de las autoridades aduaneras de dicha Parte Contratante. En ese caso, pueden mantenerse bajo la vigilancia de dichas autoridades hasta que se reexporten o se tome otra disposición al respecto de conformidad con los reglamentos aduaneros.

4. Las exenciones previstas en el presente Artículo serán igualmente aplicables en los casos en los que la Línea Aérea Designada por una de las Partes Contratantes haya celebrado acuerdos con otra(s) línea(s) aérea(s) para el préstamo o la transferencia en el Territorio de la otra Parte Contratante del material mencionado en el numeral 1 del presente Artículo, siempre y cuando dicha otra línea aérea disfrute de las mismas exenciones que la otra Parte Contratante.

asuntos relacionados con los usuarios, la seguridad de la aviación, la seguridad operacional y la facilitación. El acuerdo que estipule estos términos será presentado ante las dos autoridades aeronáuticas antes de la implementación de los acuerdos de código compartido.

3. Dichos acuerdos serán aceptados por las Autoridades Aeronáuticas involucradas, siempre y cuando todas las aerolíneas parte de dichos acuerdos tengan los derechos de tráfico y/o autorizaciones correspondientes.

4. En caso de los acuerdos de código compartido, la aerolínea comercializadora deberá, con respecto a cada tiquete vendido, asegurar que se aclare al comprador en el punto de venta cuál es la aerolínea que opera cada sector del servicio y con cual(es) aerolínea o aerolíneas el comprador está celebrando una relación contractual.

5. La(s) Aerolínea(s) Designada(s) de cada Parte Contratante también podrán ofrecer servicios de código compartido entre cualquier punto en el territorio de la otra Parte Contratante, siempre y cuando dichos servicios sean operados por una aerolínea o aerolíneas de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 9 – CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD Y APTITUD

1. Los certificados de aeronavegabilidad, certificados de aptitud y licencias expedidas o convalidadas por una de las Partes Contratantes que estén vigentes serán reconocidas como válidas por la otra Parte Contratante para efectos de operar los Servicios Acordados, siempre y cuando dichos certificados o licencias hayan sido expedidos o validados de acuerdo y de conformidad con los estándares mínimos establecidos bajo el Convenio.

2. No obstante, cada Parte Contratante se reserva el derecho de negarse a aceptar, para vuelos sobre su propio Territorio, certificados de aptitud y licencias otorgados a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante.

3. Si los privilegios y condiciones de las licencias o certificados expedidos o convalidados por una Parte Contratante presentan alguna diferencia con respecto a los estándares establecidos bajo el Convenio, bien sea que dicha diferencia haya sido notificada o no ante la Organización de Aviación Civil Internacional, la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante podrá, sin perjuicio de los derechos de la primera Parte Contratante bajo el Artículo 10(2), solicitar consultas con la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante de acuerdo con el Artículo 18, con miras a aclarar que la práctica en cuestión es aceptable para ella. Si no se logra un acuerdo satisfactorio, se podrá aplicar el Artículo 4(1) de este Acuerdo.

ARTÍCULO 7 – APLICACIÓN DE LEYES Y REGULACIONES NACIONALES

1. Las leyes, reglamentos y procedimientos de una Parte Contratante relacionados con la entrada, permanencia o salida de su Territorio de aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional o a la operación y navegación de dicha aeronave sobre ese territorio serán aplicadas a la aeronave operada por la(s) aerolínea(s) de la otra Parte Contratante sin distinción en cuanto a nacionalidad en la misma forma en que serían aplicadas a las suyas propias, y serán cumplidas por dicha aeronave a la entrada, salida y mientras se encuentre en el Territorio de dicha Parte Contratante.

2. Las leyes, reglamentos y procedimientos de una Parte Contratante relacionados con la entrada, permanencia o salida de su Territorio de pasajeros, equipaje, tripulación y carga transportados a bordo de la aeronave, tales como reglamentos relacionados con la entrada, seguridad de la aviación, inmigración, pasaportes, aduana, divisas, salud, cuarentenas y medidas sanitarias, o en el caso del correo, leyes y regulaciones postales, serán aplicados por o en nombre de dichos pasajeros, equipaje, tripulación y carga a la entrada y salida y mientras se encuentren dentro del Territorio de la primera Parte Contratante.

3. Ninguna de las Partes Contratantes podrá otorgar ninguna preferencia a su(s) propia(s) aerolínea(s) ni a ninguna otra sobre la(s) Aerolínea(s) Designada(s) de la otra Parte Contratante en la aplicación de las leyes y regulaciones estipuladas en este Artículo.

4. Los Pasajeros, equipaje y carga en tránsito directo a través del Territorio de cualquiera de las Partes Contratantes y no abandonen las áreas del aeropuerto reservado para este propósito, estarán sujetas, excepto con respecto a las medidas de seguridad relacionadas con violencia, piratería aérea, control de narcóticos, a no más de un control simplificado. Dicho equipaje y carga estarán exentos de derechos de aduana, impuestos sobre el consumo y otros derechos y cargos nacionales y/o locales similares.

ARTÍCULO 8 – CÓDIGO COMPARTIDO

1. La(s) Aerolínea(s) Designada(s) de ambas Partes Contratantes podrán, bien sea como aerolínea comercializadora o como aerolínea operadora, celebrar libremente acuerdos comerciales cooperativos, los cuales incluyen, mas no se limitan a acuerdos de bloqueo de espacio y/o código compartido incluyendo acuerdos de código compartido con terceros países con cualquier otra aerolínea o aerolíneas.

2. Antes de ofrecer servicios de código compartido, las líneas aéreas partes del acuerdo, deberán acordar cuál parte asumirá la responsabilidad y será responsable en cuanto a

ARTÍCULO 10 – SEGURIDAD OPERACIONAL

1. Cada Parte Contratante podrá solicitar consultas en cualquier momento sobre las normas de seguridad operacional en cualquier área relacionada con las instalaciones aeronáuticas, tripulación, aeronave o su explotación que hayan sido adoptados por la otra Parte Contratante. Dichas consultas tendrán lugar dentro de los 30 días siguientes a la solicitud.

2. Si después de dichas consultas una de las Partes Contratantes encuentra que la otra Parte Contratante no mantiene ni aplica efectivamente normas de seguridad en cualquiera de las áreas que sean por lo menos iguales a los estándares mínimos establecidos en ese momento de acuerdo con el Convenio, la primera Parte Contratante notificará a la otra Parte Contratante los resultados y los pasos que considere necesarios para que se ajuste a esos estándares mínimos y dicha otra Parte Contratante tomará las acciones correctivas apropiadas. Si la otra Parte Contratante no toma la acción apropiada dentro de los 15 días siguientes o dentro del período que haya sido acordado, se podrá aplicar el Artículo 4(1) de este Acuerdo.

3. De acuerdo con el Artículo 16 del Convenio, también se acuerda que cualquier aeronave operada por o en nombre de una aerolínea de una de las Partes Contratantes que preste servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante podrá, mientras se encuentre en el territorio de la otra Parte Contratante, ser objeto de una inspección por parte de los representantes autorizados de la otra Parte Contratante, siempre y cuando esto no cause demoras innecesarias en la operación de la aeronave. No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio de Chicago, el objeto de esta inspección es verificar la validez de la documentación relevante de la aeronave, las licencias de su tripulación y que el equipo y condición de la aeronave se ajusten a las normas establecidas en ese momento de acuerdo con el Convenio.

4. Cuando se considere necesario adoptar medidas urgentes para garantizar la seguridad de una operación de una aerolínea, cada Parte Contratante se reserva el derecho a suspender o modificar inmediatamente la autorización de explotación de una aerolínea o aerolíneas de la otra Parte Contratante.

5. Cualquier medida tomada por una Parte Contratante de acuerdo con el párrafo 4 anterior será suspendida una vez dejen de existir los motivos que dieron lugar a la adopción de tal medida.

<p>6. Cada Parte Contratante aceptará el AOC expedido por la otra Parte Contratante a sus Aerolíneas Designadas, siempre y cuando éste haya sido expedido en cabal cumplimiento de las normas del Anexo 6 del Convenio para facilitar el otorgamiento de la autorización respectiva.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 11 – CARGOS AL USUARIO</p> <p>1. Cada Parte Contratante hará su mejor esfuerzo para asegurar que los Cargos al Usuario impuestos o permitidos por los organismos de cobro competentes a las Aerolíneas Designadas de la otra Parte Contratante por uso de aeropuertos y otras instalaciones aeronáuticas sean justos y razonables. Estos derechos deberán ser basados en motivos económicos razonables que no podrán ser más altos que aquellos pagados por otras líneas aéreas por dichos servicios.</p> <p>2. Ninguna Parte Contratante dará preferencia, con respecto a los Cargos al Usuario, a sus propias aerolíneas ni a otras aerolíneas dedicadas a un Servicio Aéreo Internacional similar y no impondrá ni permitirá que se imponga a la(s) Aerolínea(s) Designada(s) de la otra Parte Contratante Cargos al Usuario más altos que aquellos impuestos a su(s) Propia(s) Aerolínea(s) Designada(s) que operen Servicios Aéreos Internacionales similares con aeronaves similares y facilidades y servicios asociados.</p> <p>3. Cada Parte Contratante promoverá las consultas entre sus organismos de cobro competentes y las Aerolíneas Designadas que usen los servicios e instalaciones. Deberá darse aviso anticipado razonable a dichos usuarios sobre cualquier propuesta de cambios en los Cargos al Usuario, siempre que esto sea posible, con información de soporte relevante para permitirles expresar sus puntos de vista antes de que los derechos sean revisados.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 12 – SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN</p> <p>1. De conformidad con los derechos y obligaciones que impone el derecho internacional, las Partes Contratantes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilegal es parte integral de este Acuerdo.</p> <p>2. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones bajo el derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán en particular de conformidad con las disposiciones del <i>Convenio sobre las Infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves</i> firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el <i>Convenio para la Represión del Apoderamiento ilícito de aeronaves</i> firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el <i>Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil</i> firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971 y el <i>Protocolo para la Represión de actos</i></p>	<p><i>ilegales de violencia en los aeropuertos de aviación civil internacional complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de aviación civil firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971</i>, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988 y otros acuerdos que rigen la seguridad de la aviación civil que vinculan a las Partes Contratantes.</p> <p>3. Las Partes Contratantes se proporcionarán mutuamente toda la ayuda necesaria para evitar actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos y facilidades de navegación aérea y cualquier otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.</p> <p>4. Las Partes Contratantes, en sus relaciones mutuas, actuarán de conformidad con las disposiciones de seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y que se denominan como anexos al Convenio en la medida en que dichas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes.</p> <p>5. Además, las Partes Contratantes exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula o los explotadores de aeronaves que tengan su oficina principal o residencia permanente en su Territorio y los explotadores de aeropuertos ubicados en su Territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación aplicables a las Partes Contratantes.</p> <p>6. Cada Parte Contratante acuerda que se podrá exigir a sus explotadores de aeronaves que cumplan las disposiciones de seguridad de la aviación a las que se refiere el parágrafo 4 anterior aplicadas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el Territorio de esa otra Parte Contratante.</p> <p>7. Cada Parte Contratante asegurará la aplicación de medidas efectivas dentro de su Territorio para proteger a las aeronaves e inspeccionar los pasajeros, tripulación y artículos de mano y para efectuar inspecciones de seguridad al equipaje, carga y provisiones de abordaje antes de abordar o aterrizar. Cada Parte Contratante también acuerda prestar atención positiva a cualquier solicitud de medidas de seguridad especiales efectuada por la otra Parte Contratante para atender una amenaza particular.</p> <p>8. Cuando se presente un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de una aeronave civil u otros actos que atenten contra la seguridad de dicha aeronave, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se ayudarán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas para terminar dicho incidente o amenaza tan rápido como sea posible y de acuerdo con el mínimo riesgo para la vida que pueda representar dicho incidente o amenaza.</p>
<p>9. Cada Parte Contratante tomará las medidas que encuentre practicable para asegurar que una aeronave de la otra Parte Contratante sometida a un acto de apoderamiento ilícito u otros actos de interferencia ilícita que esté en su Territorio sea retenida en dicho territorio, a menos que su salida sea necesaria para cumplir la obligación primordial de proteger las vidas de sus pasajeros y tripulación.</p> <p>10. Cuando una Parte Contratante tenga motivos razonables para creer que la otra Parte Contratante no se ajusta a las disposiciones de este Artículo, la Autoridad Aeronáutica de la primera Parte Contratante podrá solicitar consultas inmediatas con la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante. En caso de no llegar a un acuerdo satisfactorio dentro de los quince (15) días siguientes a dicha solicitud, se considerará que existe fundamento para aplicar el parágrafo (1) del Artículo 4 de este Acuerdo. Cuando una emergencia así lo exija, una Parte Contratante podrá adoptar medidas provisionales bajo el parágrafo (1) del Artículo 4 antes de la expiración de los quince (15) días. Cualquier acción adoptada de acuerdo con este parágrafo será interrumpida una vez la otra Parte Contratante cumpla las disposiciones de seguridad de este Artículo.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 13 – OPORTUNIDADES COMERCIALES</p> <p>1. Las Aerolíneas Designadas de cada Parte Contratante tendrán derecho a establecer en el Territorio de la otra Parte Contratante oficinas con el propósito de promover el transporte aéreo y vender documentos de transporte, así como otros productos e instalaciones conexas requeridas para el suministro del transporte aéreo.</p> <p>2. Las Aerolíneas Designadas de cada Parte Contratante tendrán derecho a llevar y mantener en el Territorio de la otra Parte Contratante a su propio personal administrativo, comercial, operacional, de ventas, técnicos y otro personal y representantes que puedan requerir en relación con el suministro del transporte aéreo.</p> <p>3. Dichos representantes y personal requerido mencionados en el parágrafo 2 anterior podrán ser, a opción de la Aerolínea Designada, con su propio personal de cualquier nacionalidad o usando los servicios de cualquier otra aerolínea, organización o compañía que opere en el Territorio de la otra Parte Contratante y autorizada para prestar dichos servicios en el Territorio de dicha otra Parte Contratante.</p> <p>4. Las Aerolíneas Designadas de cada Parte Contratante tendrán derecho a su discreción, bien sea directamente o a través de agentes, a dedicarse a la venta de transporte aéreo y sus productos y facilidades conexas en el Territorio de la otra Parte Contratante. Para este fin, las Aerolíneas Designadas tendrán derecho a usar sus propios documentos de transporte. Las Aerolíneas Designadas de cada Parte Contratante tendrán el derecho de vender, y cualquier persona tendrá la libertad de comprar, dicho transporte y sus</p>	<p>productos y facilidades conexas en moneda local o en cualquier otra moneda de libre conversión.</p> <p>5. Las Aerolíneas Designadas de una Parte Contratante tendrán derecho a pagar los gastos locales en el Territorio de la otra Parte Contratante en moneda local o, en cualquier moneda de libre conversión, siempre y cuando esto esté conforme a las regulaciones monetarias locales.</p> <p>6. Cada Parte Contratante aplicará el Código de Conducta formulado por la Organización de Aviación Civil Internacional para la regulación y operación de los Sistemas de Reserva por Computador dentro de su Territorio en concordancia con otras regulaciones y obligaciones aplicables relacionadas con los Sistemas de Reservas por Computador. Las Partes Contratantes monitorearán los desarrollos que en esta materia haga la OACI.</p> <p>7. Las Aerolíneas Designadas tendrán derecho a efectuar su propio servicio en tierra relacionado con las operaciones de chequeo de pasajeros en el Territorio de la otra Parte Contratante. Este derecho no incluye los servicios de manejo en tierra en plataforma y sólo estará sujeto a restricciones derivadas de requerimientos de seguridad aeroportuaria, seguridad de la aviación e infraestructura aeroportuaria.</p> <p>Cuando consideraciones de seguridad operacional y seguridad de la aviación impidan el ejercicio del derecho mencionado en este parágrafo, se ofrecerán dichos servicios en tierra sin preferencia o discriminación alguna a cualquier línea aérea que preste servicios aéreos internacionales similares.</p> <p>8. Sobre la base de reciprocidad y en adición al derecho otorgado en el parágrafo (7) de este artículo, cada Aerolínea Designada de una Parte Contratante tendrá derecho de seleccionar en el Territorio de la otra Parte Contratante a cualquier agente entre los agentes autorizados por las autoridades competentes de dicha otra Parte Contratante para la provisión, total o parcial, de los servicios de atención en tierra.</p> <p>9. Todas las actividades anteriores serán efectuadas de conformidad con las leyes y regulaciones aplicables vigentes en el Territorio de la otra Parte Contratante.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 14 – TRANSFERENCIA DE INGRESOS</p> <p>1. Cada Parte Contratante otorga a las Aerolíneas Designadas de la otra Parte Contratante el derecho a transferir libremente el exceso de ingresos sobre gastos obtenidos por dichas aerolíneas en su Territorio en relación con la venta de transporte aéreo, venta de otros productos y servicios conexas, así como intereses comerciales sobre dichos ingresos (incluyendo los intereses sobre depósitos pendientes de transferencia). Dichas transferencias serán efectuadas en cualquier moneda convertible, de conformidad con las</p>

regulaciones sobre cambio de divisas de la Parte Contratante en cuyo territorio se da el ingreso. Dicha transferencia será efectuada con base en tasas de cambio oficiales, o cuando no exista una tasa de cambio oficial, dichas transferencias serán efectuadas con base en las tasas de mercado de divisas que prevalezcan para pagos corrientes.

- 2. Si una Parte Contratante impone restricciones a la transferencia de excesos sobre gastos obtenidos por las Aerolíneas Designadas de la otra Parte Contratante, esta última tendrá derecho a imponer restricciones recíprocas a las Aerolíneas Designadas de la primera Parte Contratante.
- 3. En caso de existir un acuerdo especial entre las Partes Contratantes para evitar la doble tributación, o en caso de existir un acuerdo especial aplicable a la transferencia de fondos entre las dos Partes Contratantes, dicho acuerdo prevalecerá.

ARTÍCULO 15 – APROBACIÓN DE ITINERARIOS

- 1. Las Aerolíneas Designadas de cada Parte Contratante presentarán para aprobación a la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante, antes de la inauguración de sus servicios, el itinerario de los servicios propuestos, especificando la frecuencia, el tipo de aeronave y período de validez. Este requisito también aplicará a cualquier modificación efectuada al mismo.
- 2. Si una Aerolínea Designada desea operar vuelos adicionales a aquellos previstos en los itinerarios aprobados, deberá obtener previa autorización de la Autoridad Aeronáutica de la Parte Contratante correspondiente, quien dará consideración favorable y positiva a dicha solicitud.

ARTÍCULO 16 – TARIFAS

- 1. Las tarifas a ser aplicadas por la(s) aerolínea(s) designada(s) de una Parte Contratante para los servicios comprendidos en el presente Acuerdo serán establecidas de acuerdo con las consideraciones comerciales del mercado.
- 2. Cada Parte Contratante podrá requerir notificación o presentación de las tarifas propuestas por la(s) aerolínea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante para el transporte hacia o desde su Territorio. Dicha notificación o presentación podrá ser requerida con no más de treinta (30) días de anticipación a la fecha propuesta de introducción. En casos especiales, este período podrá reducirse.
- 3. Cada Parte Contratante tendrá derecho a aprobar o desaprobado las tarifas de los servicios de un trayecto o de ida y regreso entre los territorios de las dos Partes Contratantes que se inicien en su propio territorio. Ninguna Parte Contratante tomará medidas unilaterales para impedir que comiencen a aplicarse las tarifas propuestas o sigan aplicándose las

tarifas vigentes para transporte de un trayecto o de ida y regreso entre los territorios de las dos Partes Contratantes que inicien en el territorio de la otra Parte Contratante. Las tarifas a ser cobradas por una Aerolínea Designada de una Parte Contratante para transporte entre el territorio de la otra Parte Contratante y el territorio de un tercer Estado sobre servicios cobijados por este Acuerdo estarán sujetas a los requerimientos de aprobación de la otra Parte Contratante.

- 4. Si una Parte Contratante considera que el procedimiento de aprobación de tarifas de la otra Parte Contratante lleva a prácticas discriminatorias para sus aerolíneas designadas, dicha Parte Contratante podrá aplicar un procedimiento de aprobación de tarifas recíproco para las Aerolíneas Designadas por la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 17 – INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

- 1. Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes intercambiarán información tan rápido como sea posible en relación con las autorizaciones otorgadas a sus respectivas Aerolíneas Designadas para prestar servicio hacia, desde o a través del Territorio de la otra Parte Contratante. Esto incluirá copias de los certificados y autorizaciones vigentes de servicios en las rutas propuestas, junto con sus modificaciones u órdenes de exención.
- 2. Las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante suministrarán a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a solicitud, los informes estadísticos periódicos o de otra índole de tráfico recogido y descargado en el territorio de dicha otra Parte Contratante según se requiera razonablemente.

ARTÍCULO 18 – CONSULTAS

- 1. En un espíritu de cooperación mutua, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán entre sí en cualquier momento a fin de asegurar la implementación y cumplimiento satisfactorio de las disposiciones de este Acuerdo y cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar en cualquier momento consultas sobre la implementación, interpretación, aplicación o modificación de este Acuerdo.
- 2. Sujeto a los artículos 4, 10 y 12, dichas consultas, que podrán ser efectuadas a través de reuniones o por escrito comenzarán dentro de un período de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de recibo de su solicitud, a menos que las Partes Contratantes acuerden otra cosa.

ARTÍCULO 19 – SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

- 1. Si surge alguna controversia entre las Partes Contratantes en relación con la interpretación o aplicación de este Acuerdo, las Partes Contratantes tratarán en primer lugar de solucionarla mediante negociación.
- 2. Si las Partes Contratantes no llegan a un acuerdo mediante negociación, ellas podrán acordar someterla a un mediador o a un grupo para mediación.
- 3. Si las Partes Contratantes no acuerdan una mediación, o si no se logra una transacción mediante negociación, la disputa, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, será sometida a decisión de un tribunal conformado por tres (3) árbitros, el cual será constituido de la siguiente forma:
 - a) Dentro de los 60 días siguientes al recibo de la solicitud de arbitramento, cada una de las Partes Contratantes nombrará a un árbitro. Un nacional de un tercer estado, que actuará como Presidente del tribunal, será nominado como tercer árbitro por los dos árbitros ya nombrados dentro de los 60 días siguientes al nombramiento del segundo;
 - b) Si dentro de los plazos arriba especificados no se ha efectuado algún nombramiento, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que efectúe el nombramiento necesario en un plazo de 30 días. Si el Presidente tiene la misma nacionalidad de alguna de las Partes Contratantes, un vicepresidente más antiguo que no esté descalificado por la misma razón efectuará el nombramiento. En este caso, el árbitro o árbitros nombrados por el Presidente o el Vicepresidente, según el caso, no serán ni nacionales ni residentes permanentes de los estados partes de este Acuerdo.
- 4. Exceptuando lo que más adelante dispone este Artículo o que de otra forma acuerden las Partes Contratantes, el tribunal determinará el lugar en el que se llevará a cabo el proceso y los límites de su jurisdicción de conformidad con este Acuerdo. El tribunal establecerá su propio procedimiento. Se sostendrá una conferencia para determinar los temas exactos que se someterán a arbitramento a más tardar 30 días después de que el tribunal haya sido plenamente constituido.
- 5. Exceptuando que las Partes Contratantes hayan convenido otra cosa o que así lo ordene el tribunal, cada una de las Partes Contratantes presentará un memorando dentro de los 45 días siguientes de constituido plenamente el tribunal. El plazo para dar respuestas vencerá a los 60 días. El tribunal efectuará una audiencia a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes o a su propia discreción dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo estipulado para respuestas.

- 6. El tribunal tratará de emitir una decisión escrita dentro de los 30 días siguientes a la terminación de la audiencia, o si no se efectúa la audiencia, 30 días después de que se presenten las respuestas. La decisión será tomada por mayoría de votos.
- 7. Las Partes Contratantes podrán presentar solicitudes de aclaración de la decisión dentro de los 15 días siguientes al recibo de la decisión del tribunal y dicha clarificación será emitida dentro de los 15 días siguientes a su solicitud.
- 8. Las Partes Contratantes cumplirán cualquier estipulación, decisión provisional o definitiva tomada por el tribunal.
- 9. Sujeto a la decisión final del tribunal, las Partes Contratantes asumirán los costos de su árbitro, y por partes iguales, los demás costos del tribunal, incluyendo cualquier gasto incurrido por el Presidente o el Vicepresidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional en la implementación de los procedimientos indicados en el párrafo 3(b) de este Artículo.
- 10. Mientras alguna de las Partes Contratantes incumple una decisión contemplada en el párrafo (8) de este Artículo, la otra Parte Contratante podrá limitar, suspender o revocar cualquier derecho o privilegio que haya otorgado bajo este Acuerdo a la Parte Contratante que incurrió en incumplimiento.

ARTÍCULO 20 – MODIFICACIONES AL ACUERDO

- 1. Sujeto a las disposiciones del párrafo (2) de este Artículo, si alguna de las Partes Contratantes desea modificar alguna disposición de este Acuerdo, dicha modificación será efectuada según las disposiciones del Artículo 18 y se efectuará mediante Intercambio de Notas Diplomáticas y entrará en vigor en una fecha que será determinada por las Partes Contratantes, fecha que dependerá de que se de cumplimiento a los procedimientos internos necesarios para la ratificación de cada Parte Contratante.
- 2. Cualquier modificación efectuada al Anexo de este Acuerdo podrá ser acordada directamente entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes. Dichas modificaciones entrarán en vigor a partir de la fecha que ellas hayan acordado.
- 3. El presente Acuerdo, sujeto a los cambios necesarios, se tendrá por modificado por las disposiciones de cualquier convenio internacional o acuerdo multilateral que obligue a ambas Partes Contratantes.

ARTÍCULO 21 – REGISTRO

Este Acuerdo y todas sus modificaciones, que no sean modificaciones al Anexo, serán registrados por las Partes Contratantes ante la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 22 – TERMINACIÓN

1. Cualquier Parte Contratante podrá en cualquier momento notificar por escrito, mediante nota diplomática, a la otra Parte Contratante, su decisión de terminar este Acuerdo. Dicha decisión será notificada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. En este caso, el Acuerdo terminará doce (12) meses después de la fecha de recibo de la notificación por la otra Parte Contratante, a menos que la notificación de terminación sea retirada mediante acuerdo antes de la expiración de este periodo.
2. En ausencia de un acuse de recibo de una notificación de terminación por la otra Parte Contratante, la notificación será considerada recibida catorce (14) días después del recibo de la notificación por parte de la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 23 – ENTRADA EN VIGOR

Mientras esté pendiente su entrada en vigor, el presente Acuerdo será aplicable provisionalmente a partir de la fecha de la última nota en un canje de notas diplomáticas entre las Partes Contratantes, en la cual cada parte notifique a la otra que consiente con la aplicación provisional del acuerdo.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de la última nota en un canje de notas diplomáticas entre las Partes Contratantes, que confirme el cumplimiento de las formalidades internas necesarias para su entrada en vigor.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo por duplicado en los idiomas árabe, español e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos y cada una de las Partes Contratantes conserva un original en cada idioma para su implementación. En caso de diferencias de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Dado en Brasilia hoy siete (7) de Noviembre del año 2012.


 POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA


 POR EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ARABES UNIDOS

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICA:

Que el texto que acompaña al presente Proyecto de Ley es copia fiel y completa del texto original en español del «Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos en relación con Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos Territorios», suscrito en Brasilia, el 7 de noviembre de 2012, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio y que consta en diez (10) folios.

Dada en Bogotá, D.C., a los dos (02) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).


SERGIO ANDRÉS DÍAZ RODRÍGUEZ
 Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados

**ANEXO
 CUADRO DE RUTAS**

Sección 1:

Rutas a ser operadas por la(s) Aerolínea(s) Designada(s) de los Emiratos Árabes Unidos (EAU)

DESDE	PUNTOS INTERMEDIOS	HACIA	PUNTOS MÁS ALLÁ
Cualquier punto en los EAU	Cualquier punto	Cualquier punto en Colombia	Cualquier punto

Sección 2:

Rutas a ser operadas por la(s) Aerolínea(s) Designada(s) de Colombia

DESDE	PUNTOS INTERMEDIOS	HACIA	PUNTOS MÁS ALLÁ
Cualquier punto en Colombia	Cualquier punto	Cualquier punto en EAU	Cualquier punto

Operación de los Servicios Acordados

1. Las Aerolínea(s) Designada(s) de ambas Partes Contratantes podrán, en cualquiera y todos los vuelos y a su decisión, operar en una o ambas direcciones; servir puntos intermedios y más allá en las rutas en cualquier combinación y en cualquier orden; omitir las paradas en cualquier o en todos los puntos intermedios o puntos más allá; terminar sus servicios en el territorio de la otra Parte Contratante y/o en cualquier punto más allá de ese territorio; servir puntos dentro del territorio de cada Parte Contratante en cualquier combinación; transferir tráfico de cualquier aeronave utilizada por ellas a otra aeronave en cualquier punto o puntos en la ruta; combinar diferentes números de vuelo dentro de una operación de una aeronave; y usar aeronaves propias o arrendadas.
2. El ejercicio de los derechos de tráfico de quinta libertad por las Aerolíneas Designadas de las Partes Contratantes en los Servicios Acordados será acordado por las Autoridades Aeronáuticas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS EN RELACIÓN CON SERVICIOS AÉREOS ENTRE Y MÁS ALLÁ DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS», SUSCRITO EN BRASILIA, EL 7 DE NOVIEMBRE DE 2012"

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2, y 224 de la Constitución Política, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se aprueba el «Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos en relación con Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos Territorios», suscrito en Brasilia, el 7 de noviembre de 2012".

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Colombia suscribió el Memorando de Entendimiento entre las Autoridades Aeronáuticas de Colombia y Emiratos Árabes en la ciudad de Brasilia para propiciar, en un escenario de reciprocidad, esquemas que promueven y dinamizan el transporte aéreo entre Colombia y los Emiratos Árabes Unidos. Este Memorando es un mecanismo para mejorar la conectividad y satisfacer los requerimientos frente al crecimiento del transporte aéreo internacional, al igual que promover los servicios de tránsito aéreo que conllevan a mejorar la competitividad y el comercio exterior. Además, este permite fortalecer el turismo como actividad comercial de nuestro país.

Por eso, se ha gestionado la consolidación de nuevas relaciones estratégicas de Colombia con los países del Asia y el Pacífico, como es el caso de Emiratos Árabes Unidos. Uno de los mecanismos es el fortalecimiento del transporte aéreo, como medio indispensable para el desarrollo y facilitación del intercambio comercial, los flujos de turismo, los viajes de negocios, la conectividad de las regiones y la inserción de Colombia en el mundo, en concordancia con las directrices estratégicas establecidas por el Gobierno nacional.

Como consecuencia de esto, los Gobiernos de Colombia y Emiratos Árabes Unidos, resaltando la importancia de fortalecer el comercio y el turismo, facilitando la expansión de las oportunidades en el transporte aéreo internacional y un régimen que regule las relaciones aerocomerciales entre los dos países, adoptaron y suscribieron un instrumento que permitiera el logro de dichos objetivos. Fue así como el siete (7) de noviembre de 2012, los representantes de ambos Gobiernos suscribieron el acuerdo que hoy presentamos a su consideración.

II. ANÁLISIS E IMPORTANCIA DEL ACUERDO

En materia de política aérea es de gran importancia establecer y dinamizar las relaciones aerocomerciales con Asia ya que, de un lado, es posible negociar de una manera más equilibrada y, de otro, contar con mayores opciones de conectividad y mecanismos comerciales para llegar a esa región del mundo. Lo anterior, en consonancia con los lineamientos de política exterior de Colombia, puesto que apunta a la integración de Colombia con Asia y el Pacífico, para generar más oportunidades de comercio e inversión internacional de nuestra Nación.

Este acuerdo bilateral favorece el desarrollo del transporte aéreo, de tal manera que se propicia la expansión económica de ambos países y se facilita la cooperación internacional en este sector. En

éste se define un esquema de operación tanto para los servicios aéreos de pasajeros como para los servicios exclusivos de carga y la explotación de servicios aéreos que se realiza libremente por las líneas aéreas designadas por los respectivos gobiernos, en cuanto a capacidad ofrecida, frecuencias y tipos de aeronaves entre los dos territorios. Igualmente, establece para ambos servicios la posibilidad de otorgar derechos adicionales para operar a terceros países. Todo lo anterior está contenido en el Anexo del acuerdo bilateral.

Con este acuerdo se fortalece también el turismo como factor de desarrollo económico y social del país, donde el transporte aéreo es una necesidad esencial, se crean condiciones adecuadas para que las aerolíneas de ambos países ofrezcan opciones para el servicio del público viajero y del comercio de carga, lo que incentivará el desarrollo de tarifas innovadoras y competitivas.

III. CONTENIDO DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

El Acuerdo consta de un Preámbulo, 23 artículos y un Anexo. En el Preámbulo se consignan las razones por las cuales los Gobiernos de Colombia y los Emiratos Árabes Unidos lo suscribieron y posteriormente los artículos subsiguientes desarrollan los compromisos acordados, de la siguiente manera:

Artículo 1 – Definiciones: este artículo se limita a incluir las definiciones relevantes para efectos de ejecución del acuerdo. En este artículo se definen expresiones tales como "Autoridad Aeronáutica", "Servicios Acordados", "Acuerdo", "Servicio Aéreo", "Aerolíneas Designadas", entre otras.

Artículo 2 – Otorgamiento de derechos: incluye los derechos de tráfico que se conceden recíprocamente las Partes, permite que las empresas aéreas designadas por ambos países puedan embarcar y/o desembarcar tráfico internacional de pasajeros, carga y correo, por separado o en combinación entre los dos territorios, lo cual facilitará a las aerolíneas ampliar sus mercados y consolidar su presencia internacionalmente al igual que beneficiar a los usuarios, el comercio y la conectividad.

Artículo 3 – Designación y autorización: establece la múltiple designación, permitiendo el libre acceso al mercado a las empresas aéreas comerciales de cada una de las Partes. También hace alusión al otorgamiento de las autorizaciones sobre las solicitudes de las aerolíneas para operar bajo este acuerdo, las cuales deberán concederse en forma expedita una vez que se cumplan con todas las leyes y regulaciones normalmente aplicadas en la operación de transporte aéreo internacional por la Parte que está considerando la solicitud, entre otros.

Artículo 4 – Revocación y limitación de autorización operacional: este se refiere a la revocación de la autorización que prevé el artículo 3 antes citado.

Artículo 5 – Principios que rigen la operación de los servicios acordados: el artículo consagra los principios que rigen la prestación de los servicios ofrecidos al público, aplicables tanto a los servicios de pasajeros como a los servicios exclusivos de carga aérea.

Artículo 6 – Derechos de aduana y otros cargos: hace relación al carácter de exentos que en términos aduaneros tienen los equipos abordo de las aeronaves, así como a los insumos necesarios para su operación (lubricantes, repuestos, etc.) y los productos destinados a la venta o consumo de los pasajeros en cantidades razonables.

Anexo – Cuadro de Rutas: prevé un Cuadro de Rutas flexible para ambas Partes, así como los Derechos de Tráfico acordados para los servicios mixtos de pasajeros, carga y los exclusivos de carga.

IV. CONCLUSIONES

Es preciso reiterar que este Acuerdo dispone un marco que regula las relaciones aerocomerciales entre los dos países y la posibilidad de establecer servicios aéreos desde y hacia los Emiratos Árabes Unidos. Con esto, se podrá lograr una efectiva integración entre los dos países, lo que beneficiará a los usuarios, el comercio, el turismo, la conectividad, la industria aeronáutica y el desarrollo de nuestras naciones, consolidando así los vínculos comerciales y culturales.

Por las razones anteriormente expuestas, el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores y la Ministra de Transporte, somete a consideración del honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se aprueba el «Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos en relación con Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos Territorios», suscrito en Brasilia, el 7 de noviembre de 2012".

De los honorables Senadores y Representantes,

MARATHA LUCÍA RAMÍREZ BLANCO
Ministra de Relaciones Exteriores
ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ
Ministra de Transporte

SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día _____ del mes _____ del año _____ se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. _____ Acto Legislativo N°. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: _____

[Signature]

Artículo 8 – Código compartido: establece disposiciones sobre los acuerdos comerciales donde se autorizan las alianzas comerciales entre aerolíneas de cualquiera de las Partes y las líneas aéreas de un tercer país, tales como, los acuerdos de bloqueo de espacio o de código compartido, mecanismo muy importante para fortalecer las posibilidades competitivas en el actual mundo globalizado, permitiendo de esta manera a las empresas colombianas prestar los servicios a través de estos acuerdos con los demás operadores internacionales y expandir así sus posibilidades de comercialización diversificando las alternativas de mercado de las aerolíneas. Igualmente, posibilita operar bajo otras figuras de acuerdos comerciales al señalar que no se limitan a los enunciados, entre los cuales pueden considerarse los de fletamento que buscan optimizar el uso de aeronaves.

Artículo 9 – Certificados de aeronavegabilidad y aptitud, artículo 10 – seguridad operacional y artículo 12 – seguridad de la aviación: están relacionados con la seguridad operacional y la aeroportuaria, propenden por el más alto grado de seguridad y protección en el transporte aéreo internacional.

Artículo 13 – Oportunidades Comerciales: abre la posibilidad para que las aerolíneas de cada Parte establezcan oficinas de representación en el territorio de la otra Parte.

Artículo 14 – Transferencia de Ingresos: permite transferir al otro país los ingresos obtenidos. Las anteriores estipulaciones estimularán el transporte aéreo internacional entre las dos Partes Contratantes en condiciones favorables para la industria aeronáutica de ambos países.

Artículo 15 – Aprobación de Itinerarios: consagra disposiciones sobre los procedimientos de registro de horarios e itinerarios, lo que garantiza un marco claro para las Partes en este asunto.

Artículo 16 – Tarifas: prevé la cláusula de tarifas que contiene el principio de "País de Origen", el cual permite a las empresas someterse a las regulaciones tarifarias de cada país en forma independiente.

Artículo 17 – Intercambio de Información: autoriza a las partes intercambiar información respecto a las aerolíneas designadas para prestar el servicio entre los territorios de las partes contratantes.

Artículo 18 – Consultas: permite que cualquiera de las Partes Contratantes pueda solicitar, en cualquier momento, consultas sobre la implementación, interpretación, aplicación o enmienda del presente Acuerdo.

Artículo 19 – Resolución de Controversias: este artículo establece el procedimiento a seguir en caso de que una controversia derivada del Acuerdo no pueda ser resuelta por medio de negociaciones directas o por la vía diplomática.

Artículo 20 – Modificaciones: prevé lo relativo las modificaciones de las disposiciones del presente Acuerdo y su entrada en vigor.

Artículo 21 – Registro: Indica que el Acuerdo y todas sus enmiendas deberán ser registrados ante la Organización de la Aviación Civil Internacional.

Artículo 22 – Terminación: este artículo determina los aspectos y los tiempos a tener en cuenta para la terminación del instrumento.

Artículo 23 – Entrada en Vigor: dispone las condiciones para la entrada en vigor del instrumento, y los efectos respecto del Acuerdo de 1971.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
BOGOTÁ, D.C., 03 FEB 2020
AUTORIZADO. SOMÉTASE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES
(FDO.) IVÁN DUQUE MÁRQUEZ
MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES
(FDO.) MARTHA LUCÍA RAMÍREZ BLANCO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos en relación con Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos Territorios», suscrito en Brasilia, el 7 de noviembre de 2012.

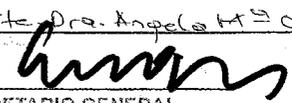
ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el «Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos en relación con Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos Territorios», suscrito en Brasilia, el 7 de noviembre de 2012, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los _____

Presentado al Honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y la Ministra de Transporte.

MARATHA LUCÍA RAMÍREZ BLANCO
Ministra de Relaciones Exteriores
ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ
Ministra de Transporte

<p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)</p> <p>El día <u>12</u> del mes <u>Agosto</u> del año <u>2021</u> se radicó en este despacho el proyecto de ley Nº. <u>150</u> Acto Legislativo Nº. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>Exra. Relac. Ext. Dra. Martha Lucía</u> <u>Ramírez - Excmte. Dra. Ángela Mª Orozco</u></p> <p style="text-align: center;"> SECRETARIO GENERAL</p>	<p style="text-align: center;">LEY 424 DE 1998 (enero 13)</p> <p style="text-align: center;"><i>por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.</i></p> <p>El Congreso de Colombia DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.</p> <p>Artículo 2º. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad de los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.</p> <p>Artículo 3º. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.</p> <p>Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación. El Presidente del honorable Senado de la República, <i>Anyllar Acosta Medina</i> El Secretario General del honorable Senado de la República, <i>Pedro Pumarejo Vega</i> El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, <i>Carlos Ardila Ballesteros</i> El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, <i>Diego Vivas Tafar</i></p> <p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA GOBIERNO NACIONAL Publíquese y ejecútese. Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998. ERNESTO SAMPER PIZANO La Ministra de Relaciones Exteriores, <i>María Emma Mejía Vélez</i></p>
---	--

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 12 de Agosto de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.150/21 Senado “**POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS EN RELACIÓN CON SERVICIOS AÉREOS ENTRE Y MÁS ALLÁ DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS», SUSCRITO EN BRASILIA, EL 7 DE NOVIEMBRE DE 2012**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores, Dra. MARTHA LUCÍA RAMÍREZ BLANCO y la Ministra de Transporte, Dra. ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEGUNDA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 12 DE 2021

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEGUNDA** Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 151 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas para la prevención, diagnóstico, tratamiento oportuno, rehabilitación, y cuidados paliativos del cáncer de mama y se dictan otras disposiciones.

<p>PROYECTO DE LEY N° _____ DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO, TRATAMIENTO OPORTUNO, REHABILITACIÓN, Y CUIDADOS PALIATIVOS DEL CÁNCER DE MAMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas oportunas en materia de prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación, cuidado paliativo y promoción de la atención oportuna del cáncer de mama en Colombia de acuerdo con la normatividad vigente.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley son aplicables a todas las personas en el territorio nacional susceptibles de tamización, dando prioridad a aquellas en quienes exista una mayor carga de esta enfermedad y se disponga de una prueba apropiada prueba de tamización.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Definiciones. Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>a. Cáncer de mama. El cáncer de mama es la proliferación anormal y desordenada de células mamarias malignas que conduce al crecimiento descontrolado de un tumor dentro de la mama, el cual tiene la capacidad de invadir a otros órganos.</p> <p>b. Tratamiento integral: Es el acceso oportuno a las tecnologías médicas pertinentes, exámenes, procedimientos, tratamientos, medicamentos, controles y seguimientos dentro de los tiempos establecidos por el médico tratante en concordancia con los términos establecidos en la presente ley.</p> <p>c. Control del cáncer: Conjunto de actividades que de forma organizada, continua y coordinada desarrolladas por los sujetos mencionados en el artículo 2° de la presente ley que se orientan al control del riesgo (prevención primaria), tratamiento, rehabilitación, seguimiento y demás cuidados paliativos con el fin de disminuir la presencia de esta enfermedad.</p>	<p>d. Tamización. Uso de pruebas definidas con base en la evidencia científica y según criterios de costo efectividad, en una población asintomática en un rango de edad definido, con el propósito de identificar aquellos que tienen mayor probabilidad de presentar la enfermedad.</p> <p>e. Detección Temprana. Identificación de los primeros signos y síntomas de la enfermedad en fases tempranas de la misma; es decir, tiene como objeto a la población sintomática, según identificación realizada ya sea por el propio paciente o por signos evidenciados por el personal médico.</p> <p>f. Métodos de detección Temprana. Incluye la respuesta oportuna de los servicios de salud a los síntomas de un paciente o a los signos clínicos positivos que encuentra un médico durante el examen clínico de mama, que permiten facilitar la respuesta inmediata para el diagnóstico y el tratamiento de esta enfermedad y la aplicación sistemática de pruebas de tamizaje en una población aparentemente asintomática. La tamización puede ser a través de programas de base poblacional o de base institucional.</p> <p>g. Autoexamen de Mama. Es la acción de autocuidado y protección cotidianas que ayuda a mujeres y hombres en la detección temprana del cáncer.</p> <p>h. Examen clínico de la mama. Inspección y palpación a las glándulas mamarias, que realiza un profesional de la salud debidamente entrenado y con una técnica estandarizada.</p> <p>i. Mamografía de tamización. Prueba practicada en mujeres asintomáticas.</p> <p>j. Mamografía de diagnóstico. Prueba realizada a cualquier mujer con una masa sospechosa, o con signos clínicos o síntomas sospechosos.</p> <p>ARTÍCULO 4°. Día Nacional de la Detección Temprana del Cáncer de Mama. Declárese el día diecinueve (19) de octubre como el Día Nacional de la Detección Temprana del Cáncer de Mama con el objetivo de crear conciencia y sensibilizar en torno al tema, para lo cual, el Gobierno Nacional diseñará las siguientes estrategias:</p> <p>a. El Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, o quien haga sus veces, destinará un espacio en horario prime en razón de promover e incentivar la realización del autoexamen de mama y la consulta médica, así como mejorar las opciones de estilo de vida saludable, para la detección temprana de cáncer de mama.</p> <p>b. El Ministerio de Salud y Protección Social desarrollará una estrategia de sensibilización del autocuidado de las mamas y de la consulta oportuna al médico,</p>
<p>la cual se difundirá a través de las redes sociales, medios impresos y programas de televisión y radio que cubran el territorio nacional.</p> <p>ARTÍCULO 5°. Programa Nacional de Detección Temprana del Cáncer de Mama. Implementese el Programa Nacional de Detección Temprana del Cáncer de Mama a cargo de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), los regímenes de excepción, las instituciones prestadoras de servicios de salud pública y privada y los entes territoriales, el cual será de carácter obligatorio.</p> <p>El programa incluirá por lo menos las siguientes medidas:</p> <p>a) Se realizará el examen clínico de la mama como método estandarizado por médicos debidamente entrenados y certificados para tal fin, a partir de los 30 años de edad y por lo menos una vez al año.</p> <p>b) A todas las mujeres, se les realizará al cumplir 40 años, una prueba de tamizaje cuando lo determine el médico tratante, y si el paciente así lo autoriza. A partir de los 50 años el intervalo de realización será cada dos años hasta cumplir los 75.</p> <p>c) En los pacientes de riesgo promedio y/o antecedente familiar para cáncer de mama, el primer tamizaje se realizará 10 años antes del primer diagnóstico familiar o dentro del tiempo que recomiende el médico tratante.</p> <p>d) Para los pacientes con alto riesgo de los que se perciba son poseedores de una mutación genética conocida, el tamizaje se realizará con una periodicidad anual, junto con su respectivo examen clínico, e incluirá, además, otras ayudas diagnósticas que el médico tratante considere necesarias.</p> <p>e) Será obligación de las EAPB y de los Entes Territoriales, a través de sus programas de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, enviar una invitación de forma física, electrónica o telefónica a las direcciones o números de teléfonos conocidos del paciente una orden de tamizaje una vez este cumpla los 40 años de edad; dicha orden deberá ser realizada en una IPS que haga parte de su red de servicios y que sea la más cercana al lugar de residencia de la usuaria.</p> <p>f) Las EAPB realizarán jornadas masivas de tamizaje en las regiones geográficas de difícil acceso y en las zonas rurales, mediante unidades móviles debidamente habilitadas, o las estrategias acordes al contexto, por los menos una vez al año con el objetivo de tamizar a toda su población afiliada objeto del programa, contará con mecanismos de seguimiento efectivos a los pacientes que resulten positivo a la tamización.</p>	<p>g) Las EAPB, los regímenes de excepción y los Entes Territoriales crearán e implementarán un servicio especial para la atención y el seguimiento de las pacientes, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de todo el proceso de prevención, diagnóstico oportuno, tratamiento, rehabilitación y cuidados paliativos, de manera que éste sea integral e integrado.</p> <p>h) Se garantizará a los pacientes con mutaciones familiares conocidas, pacientes con alto riesgo de ser portador de una mutación genética o aquellos definidos por su médico tratante, la realización de los estudios genéticos, tamizajes pertinentes, procedimientos, tratamientos reductores de riesgo y/o manejos personalizados necesarios.</p> <p>i) Se garantizarán los perfilamientos genómicos necesarios en cáncer de mama incluidos dentro de las guías y protocolos existentes o que se desarrollen.</p> <p>j) Se garantizará a los pacientes de alto riesgo los estudios genéticos, los tamizajes pertinentes y demás procedimientos reductores de riesgo, según la mutación conocida.</p> <p>k) Se garantizará que el sistema de vigilancia epidemiológica de cáncer sea un sistema unificado y actualizado de registro, donde reposen la consolidación de la información sobre la prevención, morbilidad, mortalidad, pruebas diagnósticas, esquemas de tratamiento y aspectos financieros de la atención y seguimiento a pacientes con cáncer de mama, a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social como ente rector del sistema general de seguridad social en salud.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Salud y Protección Social, con la asesoría técnica del Instituto Nacional de Cancerología, las sociedades científicas y la demás que consideren, junto con las organizaciones de la sociedad civil reconocidas en el tema de cáncer de mama desarrollará el Programa Nacional de Detección Temprana del Cáncer de Mama conforme los avances realizados en la evidencia científica para la detección temprana, tratamiento integral, seguimiento y rehabilitación del cáncer de mama.</p> <p>Parágrafo 2. En un plazo no mayor a los noventa días de entrada en vigencia de la presente ley, el gobierno reglamentará esta implementación del programa nacional de detección temprana del cáncer de mama, estableciendo la coordinación respectiva entre los entes involucrados para ejecutar el programa, teniendo en cuenta además las condiciones específicas y diferenciales de cada entidad territorial.</p>

<p>ARTÍCULO 6°. Control de calidad en la tamización de cáncer de mama. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud, el Organismo Nacional de Acreditación, la Asociación Colombiana de Radiología, el Instituto Nacional de Cancerología y los entes territoriales certificarán los procesos y procedimientos para la detección temprana, así como los equipos de mamografía en sus diferentes tecnologías disponibles y equipos complementarios para el diagnóstico, como los de ecografía, verificando que estos cumplan con los estándares de calidad requeridos para un óptimo diagnóstico de acuerdo a los protocolos definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Cancerología, basados en estándares de control de calidad internacionales vigentes.</p> <p>Los centros radiológicos deben realizar los mantenimientos preventivos según recomendación del fabricante del equipo y calibraciones necesarias, controles de calidad, y demás variables claves con el objeto de asegurar una correcta operación de los mismos y buenas lecturas de los estudios mamográficos y participar en los programas de mejoramiento de garantía de la calidad establecidos por el ministerio de salud y protección social.</p> <p>Las EAPB, IPS y entes territoriales deberán realizar jornadas de capacitación y entrenamiento al recurso humano en salud para la correcta toma e interpretación de las imágenes de diagnóstico.</p> <p>Así mismo, se autoriza al Gobierno Nacional, por medio del Ministerio de Salud y Protección Social para que, en articulación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se financie el desarrollo de nuevas tecnologías, así como la investigación clínica que permitan detectar signos tempranos para el cáncer de mama.</p> <p>Parágrafo: El gobierno nacional creará la estrategia de financiación que permita la disponibilidad de tecnología para garantizar el tamizaje en las regiones apartadas del país, priorizando la dotación de esta tecnología a la red pública hospitalaria, quien es la que actualmente da respuesta en su mayoría a las necesidades de atención en salud de las comunidades rurales.</p> <p>ARTÍCULO 7°. Ruta de atención en salud para el diagnóstico y tratamiento del cáncer de mama.</p> <p>Todos los actores involucrados en la detección temprana, tratamiento, rehabilitación y paliación del cáncer de mama, independientemente de la modalidad, tienen la responsabilidad de garantizar la atención oportuna, sin demoras ni barreras de acceso a las y los pacientes. Así mismo, las asociaciones de usuarios, científicas y</p>	<p>las organizaciones de la sociedad civil, serán tenidas en cuenta para el diseño del programa de qué trata la presente ley.</p> <p>Para tal fin las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), las ESE, los regímenes de excepción y los Entes Territoriales garantizarán la implementación de la hoja de ruta que para este caso actualice el Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo no mayor a dos años posterior a la promulgación de esta ley.</p> <p>Las organizaciones de pacientes debidamente constituidas, podrán ejecutar intervenciones de promoción de la salud y gestión del riesgo, enmarcadas en las estrategias definidas en los Planes Territoriales de Salud (PTS), a través de lo contenido en los Planes de Intervenciones Colectivas (PIC) respectivos, que busque impactar positivamente los determinantes sociales de la salud y alcanzar los resultados definidos en el PTS. Conforme lo definido en la Resolución 518 de 2015, del Ministerio de Salud y la Protección Social los cuales se ejecutarán de manera complementaria a otros planes de beneficio.</p> <p>Las guías y protocolos de atención en salud se adecuarán y unificarán siguiendo los lineamientos definidos por la evidencia científica, por las sociedades científicas involucradas y el Instituto Nacional de Cancerología. La hoja de ruta tendrá como mínimos los siguientes requisitos:</p> <p>a. La oportunidad de la atención general, entendido como el tiempo entre la consulta por presencia de síntomas asociados al cáncer de mama hasta el primer tratamiento, no será mayor a los 45 días calendario.</p> <p>b. En caso de que el reporte de biopsia sea positivo para malignidad el patólogo procederá sin mediar autorización adicional por parte de la EAPB a realizar los estudios de inmunohistoquímica definidos por protocolo, siendo revisados los resultados en plazo no mayor de una semana y, la intervención por mastología y oncología clínica, será realizada en el mismo número de días en oportunidad, así como el inicio de neoadyuvancia o la cirugía de ser necesaria.</p> <p>c. Si se requiere tratamiento por más de una especialidad (mastología, cirugía oncológica, oncología o radioterapia, entre otras), el intervalo entre la finalización de uno y el inicio del otro, no podrá ser mayor a 30 días calendario.</p> <p>d. Los tratamientos de rehabilitación y cuidados paliativos, así como la inclusión de las terapias complementarias que sean necesarias, serán garantizados por la EAPB a través de su red de servicios de manera integral, secuencial e ininterrumpida, cumpliendo a cabalidad los esquemas prescritos por el médico o grupo de médicos tratantes. '</p>
<p>e. Los pacientes serán informados de la posibilidad de acceder a cirugías reconstructivas de la mama, como parte integral del tratamiento.</p> <p>f. El ente territorial deberá verificar y garantizar que el paciente con diagnóstico de cáncer de mama ingrese a la Ruta de Atención Integral diseñada previamente y que los tiempos de atención se cumplan con la oportunidad definida.</p> <p>g. Las EAPB deben garantizar que no se traslade al paciente las gestiones administrativas. Para esto se debe contar con gestores en cada municipio.</p> <p>Parágrafo 1. Las guías y protocolos de atención en salud se adecuarán y unificarán basado en la evidencia científica y siguiendo los lineamientos definidos por las sociedades científicas involucradas y el Instituto Nacional de Cancerología.</p> <p>Parágrafo 2. El Estado a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, garantizará el suministro de los exámenes, medicamentos, insumos, dispositivos médicos y en general de todos los servicios y tecnologías en salud necesarios para la prevención, diagnóstico y tratamiento oportuno del cáncer de mama, siempre y cuando estos se ajusten a la evidencia científica disponible y cumplan con los protocolos establecidos y guías de manejo vigentes en el país.</p> <p>Parágrafo 3. Las EAPB deben garantizar el pago en un plazo no mayor a 30 días, a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) públicas y privadas y a las Empresas Sociales del Estado (ESEs), de todos los costos que se deriven de la Implementación del programa nacional de detección temprana del cáncer de mama, diagnóstico, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo de las mujeres y hombres de la población en general susceptibles a ser tamizados, con riesgo de tener cáncer de mama.</p> <p>ARTÍCULO 8°. Garantías de prestación de servicio para el tratamiento oportuno de cáncer de mama.</p> <p>Para garantizar la atención oportuna en el tratamiento del cáncer de mama, las EAPB, los regímenes de excepción y los Entes Territoriales, deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Eliminar las barreras de acceso a los pacientes y sus familias. 2. Simplificar los trámites administrativos para los pacientes y sus familias, ofreciendo opciones para autorizaciones en línea. 3. Garantizar el acceso a todos los servicios que requiere el paciente de ser posible en una misma IPS e implementar estrategias de telemedicina, atención médica domiciliaria y entrega de medicamentos en casa, entre otras alternativas. 	<p>4. Expedir y autorizar de manera integral, por una única vez la totalidad de los servicios requeridos para el tratamiento, esta autorización podrá ser modificada de conformidad con el plan que determine el médico tratante ajustado a las necesidades del paciente.</p> <p>Parágrafo. Para garantizar una continua y oportuna detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo del cáncer de mama en Colombia, todos los sujetos involucrados deberán ejecutar las acciones pertinentes inclusive en ejecución de los estados de excepción contemplados en la Constitución Política, cuando las circunstancias lo permitan</p> <p>ARTÍCULO 9°. Inspección, Vigilancia y Control. Las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de las disposiciones contenidas en la presente ley, estarán a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud y de las autoridades territoriales según las normas vigentes quienes garantizarán el cumplimiento de las mismas.</p> <p>Las entidades departamentales, distritales y municipales de salud deberán generar y comunicar alertas en caso de incumplimientos a los mandatos de la presente ley a la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de que ésta proceda a realizar las acciones pertinentes.</p> <p>La Superintendencia Nacional de Salud velará y garantizará el cumplimiento de lo ordenado en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 10°. Las trabajadoras, cuyos contratos de trabajo sean por un término superior a treinta (30) días, tendrán derecho a medio día de permiso, una vez al año durante la vigencia de la relación laboral, para someterse al examen de mamografía o el que haga sus veces.</p> <p>En el caso de los contratos a término fijo, o por obra labor, este derecho podrá ejercerse a partir de los treinta días (30) de celebrado el contrato de trabajo, y en cualquier momento durante la vigencia de éste.</p> <p>Para los efectos de este permiso, las trabajadoras deberán dar aviso por escrito al empleador con una semana de anticipación a la realización de los exámenes; asimismo, deberán presentar con posterioridad a éstos, los documentos que acrediten que se los realizaron en la fecha estipulada.</p>

Este medio día de permiso será considerado como trabajado para todos los efectos legales, no podrá ser compensado en dinero, ni durante ni al término de la relación laboral, entendiéndose por no escrito cualquier pacto en contrario.

ARTÍCULO 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias

Atentamente,



OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander
Partido Centro Democrático
Autor del proyecto

Apoyan los Congresistas,



ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático



JOHN JAIRO BERMÚDEZ GARCÉS
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático



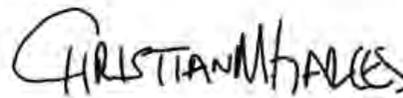
Ricardo Alfonso Ferro Lozano
Representante A la Cámara Por el Tolima
Partido Centro Democrático



ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.



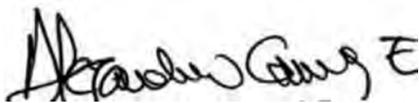
GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda



CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Representante a la Cámara Valle del Cauca



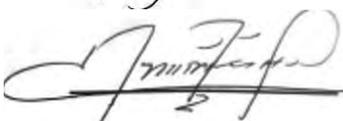
CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA
Senador de la República



ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR



RUBY HELENA CHAGÜI-SPATH
Senadora de la República



JAIRO CRISTANCHO TARACHE
Representante a la Cámara



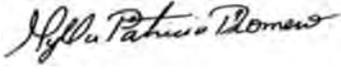
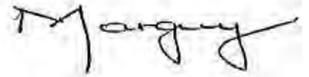
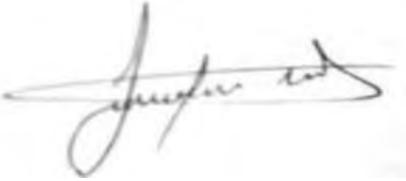
HERNAN H. GARZÓN RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Cundinamarca



JOHN JAIRO BERRÍO LÓPEZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático



RUBEN DARIO MOLANO PIÑEROS
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Partido Centro Democrático

 <p>HR. YENICA SUGÉIN ACOSTA INFANTE Representante a la Cámara Departamento del Amazonas</p>  <p>JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ Senador de la República</p>  <p>HENRY CUELLAR RICO Representante a la Cámara Huila</p>  <p>GUSTAVO LONDOÑO GARCIA Representante a la Cámara Departamento del Vichada</p>	 <p>NICOLÁS PÉREZ VÁSQUEZ Senador de la República</p>  <p>JOSÉ JAIME USCÁTEGUI Representante a la Cámara Bogotá D.C.</p>  <p>Esteban Quintero Cardona Representante a la Cámara por Antioquia</p>  <p>MILLA PATRICIA ROMERO SOTO Senadora de la República</p>
 <p>MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático</p>  <p>JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN Representante a la Cámara por Bogotá Partido Centro Democrático</p>  <p>JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA Representante a la Cámara por el Meta Partido Centro Democrático</p>  <p>JOSÉ OBDULIO GAVIRIA VÉLEZ Senador de la República</p>	<p>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2021</p> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO, TRATAMIENTO OPORTUNO, REHABILITACIÓN, Y CUIDADOS PALIATIVOS DEL CÁNCER DE MAMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>I.OBJETO</p> <p>La presente ley tiene por objeto establecer medidas eficaces, tempranas y oportunas en materia de prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo del cáncer de mama en Colombia.</p> <p>En este sentido, garantiza el derecho de las mujeres y hombres a realizarse los respectivos exámenes y a recibir todos los servicios y tecnologías pertinentes en el sistema general de seguridad social en salud además de dictar las obligaciones de los diferentes actores del sistema para mejorar la calidad de vida de los pacientes oncológicos.</p> <p>II. MARCO JURÍDICO</p> <p>En el plano internacional la Declaración Universal de Derechos Humanos suscrita por el Estado Colombiano, preceptúa en el numeral 1 del artículo 25 preceptúa que: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, <u>la salud y el bienestar</u>, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo <u>derecho a los seguros</u> en caso de desempleo, <u>enfermedad</u>, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad." (cursiva y subraya fuera de texto).</p> <p>De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobada mediante la Ley 74 de 1968, reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y señala como medida que debe adoptar los estados partes para asegurar la plena efectividad de este derecho: c) <u>La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;</u> d) <u>La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.</u>" (cursiva y subraya fuera de texto).</p>

<p>Descendiendo al ámbito del sistema interamericano de derechos humanos, el Protocolo Adicional de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador" (1988), aprobado mediante la Ley 319 de 1996, establece en el artículo 10 "Derecho a la Salud" en términos de: "Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad." e indica que "Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: <u>b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado; d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole; f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables</u>". (cursiva y subraya fuera de texto).</p> <p>En el plano constitucional el artículo 43 de la Constitución Política preceptúa que: "La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia." A partir de esta cláusula superior las mujeres -principales destinatarias del presente proyecto de ley son consideradas como sujetos de especial protección constitucional lo que se traduce en "La mujer es un sujeto de especial protección, de protección reforzada, al interior de nuestro Cuerpo normativo constitucional. En consecuencia, no se encuentra en la misma situación constitucional que el hombre, que, si bien es un sujeto de protección constitucional, su protección no es especial ni reforzada. Para garantizar y de manera reforzada, la gran cantidad de derechos en cabeza de la mujer, la misma Constitución y la jurisprudencia constitucional han determinado el uso de acciones afirmativas en cabeza del Estado y todos sus poderes públicos, con el único fin de hacer efectivo y real el derecho de igualdad."¹</p> <p>De otra parte, el Artículo 49 de la Carta estatuye que "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y</p> <p>¹ Corte Constitucional. C-667 de 2006. M.P Jaime Araujo.</p>	<p><i>recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad."</i></p> <p>En el plano legal existe un conjunto normativo que tiene por objeto consagrar normas que garantizan el derecho a la salud, en ese acumulado se deben considerar, entre otras, la ley estatutaria 1751 de 2015 que <u>desarrolla</u> el derecho fundamental a la Salud en los siguientes términos:</p> <p><i>"Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado"</i>².</p> <p>De igual modo, la Ley Estatutaria estipula como obligaciones para respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental de la salud, entre otras, las siguientes³:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Formular y adoptar políticas de salud dirigidas a garantizar el goce efectivo del derecho en igualdad de trato y oportunidades para toda la población, asegurando para ello la coordinación armónica de las acciones de todos los agentes del Sistema. b) Formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, mediante acciones colectivas e individuales. <p>² Congreso de la República. Ley 1751 de 2015. "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones". ³ Ibid. Artículo 5.</p>
<ul style="list-style-type: none"> c) Establecer mecanismos para evitar la violación del derecho fundamental a la salud y determinar su régimen sancionatorio. d) Velar por el cumplimiento de los principios del derecho fundamental a la salud en todo el territorio nacional, según las necesidades de salud de la población. <p>En esta línea, la ley 1384 de 2010, "Por la cual se establecen las acciones para la atención integral del cáncer en Colombia", Ley Sandra Ceballos", ordena la creación del sistema de información, a través del establecimiento de los registros nacionales de cáncer en adultos, basado en registros poblacionales y registros institucionales; establece el observatorio de cáncer como parte del sistema de vigilancia en salud pública; consagra la necesidad de captar datos de diversas fuentes, así como efectuar las adaptaciones necesarias al actual SIVIGILA para la captura, procesamiento, almacenamiento y consulta de la información.</p> <p>Otro aspecto de la atención integral de este tipo de enfermedades se encuentra en la Ley 1733 de 2014 "Ley Consuelo Devis Saavedra, mediante la cual se regulan los servicios de cuidados paliativos para el manejo integral de pacientes con enfermedades terminales, crónicas, degenerativas e irreversibles en cualquier fase de la enfermedad de alto impacto en la calidad de vida", como quiera que reglamenta el derecho que tienen las personas con enfermedades en fase terminal, crónicas, degenerativas e irreversibles, a la atención en cuidados paliativos que pretende mejorar la calidad de vida.</p> <p>Dicho sea de paso, el proyecto de ley también encuentra sustento legal en la Ley 715 de 2001 "por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", en el entendido que tal norma le otorga al Ministerio de Salud y Protección Social la tarea de definir, diseñar, reglamentar, implantar y administrar el sistema integral de información en salud y el sistema de vigilancia en salud pública, con la participación de las entidades territoriales.</p> <p>En el plano reglamentario, las Resoluciones 4496 de 2012, 2590 de 2012, 4505 de 2012, 1383 de 2013 (Plan Decenal para el Control del Cáncer en Colombia), y 1841 de 2013, encierran un conjunto de arreglos institucionales claves para la organización del sistema nacional de información de cáncer y el observatorio nacional de cáncer en Colombia; del sistema integrado en red y el sistema nacional de información para el monitoreo, seguimiento y control de la atención del cáncer en los menores de 18 años; el registro de las actividades de protección específica, detección temprana y la aplicación de las guías de atención integral para las enfermedades de interés en salud pública de obligatorio cumplimiento.</p>	<p>En este ámbito también es importante reseñar la resolución 1419 de 2013 "Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para la organización y gestión integral de las unidades funcionales para la atención integral del cáncer y los lineamientos para su monitoreo y evaluación", reglamento que establece las obligaciones para la conformación de la red de prestación de servicios oncológicos y unidades funciones, y fija lineamientos para su monitoreo y evaluación.</p> <p>En la misma línea la resolución 1552 de 2013 "Por medio de la cual se reglamenta parcialmente los artículos 123 y 124 del Decreto Ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones" preceptúa que las Entidades Promotoras de salud EPS de ambos regímenes, directamente o a través de la red que definan, deberán tener agendas abiertas para la asignación de citas de medicina especializada la totalidad de los días hábiles del año.</p> <p>Resolución 1442 del 6 de mayo de 2013. Por la cual se adoptan las Guías de práctica clínica –GPC para el manejo de las Leucemias y Linfomas en niños, niñas y adolescentes, cáncer de mama, cáncer de colon y recto, cáncer de próstata y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Para terminar, existen documentos técnicos y de política pública en el campo de la salud tales como: los lineamientos sobre movilización social para el control del cáncer, la guía para la comunidad educativa en el marco del control del cáncer y las prioridades para la investigación del cáncer a nivel nacional, los cuales constituyen insumos fundamentales para la elaboración y sustento técnico del presente proyecto de ley.</p> <p>Resolución 247 del 04 de febrero de 2014 Por la cual se establece el registro de pacientes con cáncer (Cuenta de Alto Costo). Resolución 2003 del 28 de mayo del 2014, por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de servicios de salud. Circular 4 del 17 de julio de 2014, por la cual se imparten instrucciones respecto de la prestación de servicios de salud de personas con sospecha o diagnóstico confirmado de cáncer. Resolución 418 del 14 de febrero de 2014. Por la cual se adopta la ruta de atención para niños y niñas con presunción o diagnóstico de leucemia en Colombia. Resolución 1868 de 2015, Por la cual se establecen los criterios para la conformación de la Red virtual de las Unidades de Cáncer Infantil UCAI. Resolución 5283 de 2015, por la cual se designan los representantes ante el Consejo Nacional Asesor de Cáncer Infantil Resolución 1441 de 2016, estándares y criterios y procedimientos para la habilitación de las Redes Integrales de Prestación de Servicios de salud Resolución 1477 de 2016, habilitación de Unidades Funcionales para la Atención del Cáncer de Adulto y Unidades de Atención de Cáncer Infantil.</p>

Resolución 6411 del 26 de diciembre de 2016, por la cual se define, aclara y actualiza el Plan de Beneficios en Salud (PBS). Resolución 3202 de julio 25 de 2016, por la cual se adopta el Manual Metodológico para la elaboración e implementación de las RIAS y se adopta un grupo de rutas. Resolución 256 de 2016, por la cual se dictan disposiciones en relación al Sistema de Información para la Calidad y se establecen los indicadores para el monitoreo. **Resolución 3280 de 2018**, por la cual se adoptan los lineamientos técnicos y operativos de la Ruta Integral de Atención para la Promoción y Mantenimiento de la Salud [...] Se adoptan los procedimientos de obligatorio cumplimiento para la detección de cáncer de mama, cuello uterino, próstata y colon y recto.

III. CONTEXTO

INCIDENCIA Y PREVALENCIA DEL CANCER DE MAMA

De acuerdo con el Ministerio de Salud, ente rector de la política pública en salud en Colombia, "el cáncer de mama se considera la primera causa de enfermedad y muerte entre las mujeres colombianas". En el mismo sentido, en el plano internacional, "la Agencia Internacional para la Investigación en Cáncer reporta en sus publicaciones, al cáncer de mama como uno de los más diagnosticados a nivel mundial, siendo la primera causa de muerte por cáncer en las mujeres"⁴.

Según el informe de evento cáncer de mama y cuello uterino en Colombia, presentado por el Ministerio de Salud y el Instituto Nacional de Salud:

*"Hasta semana epidemiológica 24 del 2018, se notificaron 4.548 casos confirmados de los dos tipos de cánceres; posterior al tratamiento de los datos y depuración, se retiraron 283 registros, resultando 4.265 casos; también se realizó tratamiento de los datos y depuración con la notificación realizada durante los años 2016 y 2017 y se extrajeron 226 registros que fueron notificados en los años anteriores, quedando 4.039 casos. Durante la vigilancia epidemiológica 2016 - 2018, la edad promedio para cáncer de mama fue de 57 años; la mitad de la población se distribuyó entre 48 y 66 años durante los tres años; para cuello uterino, el promedio fue 44 años; el 50% de la población notificada, se encontró entre 33 a 55 años. Hasta semana 24, en el año 2016 se notificaron 770 casos, en el año 2017 se notificaron 1.753 casos y para año 2018 fueron 2.311 casos confirmados; el promedio de casos notificados en los tres años fue 32, 73 y 96 respectivamente".*⁵

⁴ Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia. Instituto Nacional de Salud. INFORME DE EVENTO CÁNCER DE MAMA Y CUELLO UTERINO. COLOMBIA, PRIMER SEMESTRE 2018.
⁵ Ibid. 21

menos un 17% se diagnosticará ya en etapas avanzadas y otro 30% evolucionará a estadios metastásicos tras un primer tratamiento⁶.

Más aún, en América Latina, la incidencia regional es de 47,2 defunciones por cada 100.000 mujeres, aunque en países del cono sur, principalmente Argentina y Uruguay, la tasa sube a 71,2 y 69,7 muertes por 100.000, respectivamente⁷. Y según la Organización Mundial de la Salud, cada 30 segundos se diagnostica un caso de cáncer de mama en algún lugar del mundo.

Volviendo al plano colombiano, en el año 2017 fueron reportadas un total de 50.887 mujeres con cáncer de mama. En ese año se reportaron 4.627 nuevos casos, de los cuales 227 (5%) correspondieron a carcinoma in situ y 4.400 (95%) a cáncer de mama invasivo.

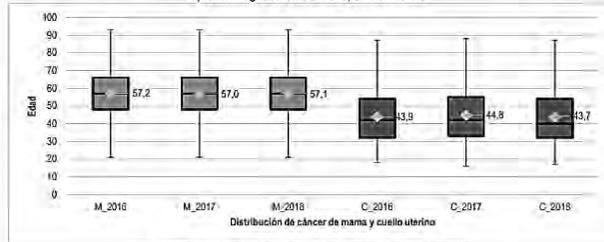
Ahora bien, en el aumento en la morbilidad por cáncer de seno en Colombia, se han podido detectar las siguientes causas:

- a. Barreras de acceso y continuidad en los tratamientos.
- b. Concentración de la oferta de servicios oncológicos en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali y Medellín.
- c. Falta de recursos humano especializado y subspecializado en oncología, mastología, gastroenterología, hemato-oncología.
- d. Subdesarrollo de cuidado paliativo y de apoyo a las familias y cuidadores.
- e. Fragmentación de la prestación de los servicios sin articulación entre los servicios preventivos y resolutivos.
- f. Deficiente sistema de regulación, vigilancia y control de la oferta de servicios, uso de medicamentos oncológicos y calidad de la atención.
- g. No existen organizaciones dirigidas a pacientes de regiones que agregan desplazamientos, estadías y afectan la continuidad y resultados de tratamiento.
- h. Inexistencia de rutas críticas de atención integradas.
- i. Deficiente monitoreo de los contratos por capitación para la atención al paciente con diagnóstico de cáncer.
- j. Ingresos bajos.

Dada la relevancia de este asunto de salud pública, este nuevo proyecto de ley que se presenta a consideración del Congreso de la República constituye una propuesta que pretende establecer nuevas estrategias de prevención, control y manejo

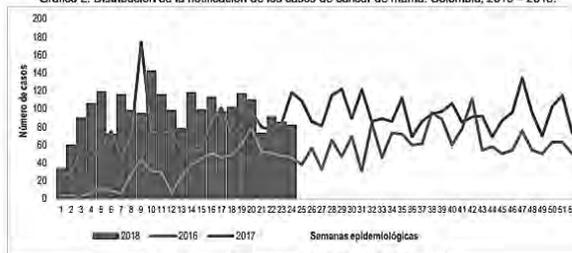
⁶ En línea: <https://www.elmostrador.cl/braqa/2017/10/06/un-15-de-casos-de-cancer-mama-son-detectados-en-fase-avanzada-en-latinoamerica/> Consultado el 20 de febrero de 2019.
⁷ En línea: <https://www.analitica.com/bienestar/salud/oms-3-de-caga-10-mujeres-en-el-mundo-presentan-cancer-de-mama/> Consultado el 20 de febrero de 2019.

Como bien puede notarse con la referencia anterior y los gráficos que a continuación Gráfico 1. Distribución de la edad en los casos notificados de cáncer de mama y cuello uterino hasta semana epidemiológica 24. Colombia, 2016 – 2018.



Fuente: Instituto Nacional de Salud - Sivigila, 2016 – 2018.

Gráfico 2. Distribución de la notificación de los casos de cáncer de mama. Colombia, 2016 – 2018.



Fuente: Instituto Nacional de Salud - Sivigila, 2016 – 2018.

se muestran, el número de casos de cáncer de mamá mantiene un crecimiento sostenido en el país desde el año 2016 hasta el 2018 y según el mismo estudio, "en las variables sociodemográficas se evidenció que la mayor cantidad de los casos notificados se ubicaron en el área urbana, lo cual es acorde con los cambios de distribución espacial presentados desde el siglo pasado, donde la mayoría de la población colombiana se encuentra en zonas urbanas" (Instituto Nacional de Salud).

De otro lado, se calcula que para 2030, podrían superarse las cifras actuales hasta en un 65%, con 66.000 muertes y 224.000 nuevos casos al año, de los cuales al

oportuno del cáncer de mama, con la participación activa de la comunidad para contribuir en el mejoramiento de sus condiciones de vida.

Para tal fin, se busca con esta iniciativa legislativa posicionar en la agenda pública el cáncer de mama como un problema de relevancia nacional y movilizar el aparato estatal, la acción intersectorial, la responsabilidad social empresarial y activar la corresponsabilidad individual.

Además, es urgente priorizar con el trámite de este proyecto de ley, un sistema eficiente de alertas de detección temprana, un programa nacional de control de calidad en la tamización de cáncer de mama y fortalecer institucionalmente la rectoría, vigilancia y control de las entidades administradoras de planes de beneficios para el cumplimiento de las normas relacionadas.

IV. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY.

La actual iniciativa legislativa que se somete a trámite y procedimiento legislativo dentro de la Cámara de Representantes encuentra su mayor razón de conveniencia social, política y económica en la medida que representa una alternativa de política pública de detección temprana en mujeres y hombres para la identificación del cáncer de mama. Pretende orientar un modelo de atención integral, de seguimiento y rehabilitación de pacientes con diagnóstico de cáncer de mama que ayuden a mejorar la eficiencia, la calidad y la oportunidad de la atención, así como reducir la morbilidad y mortalidad de esta patología⁸.

De conformidad con el Instituto Nacional de Cancerología y la Organización Mundial de la Salud existen diferentes tipos de medidas esenciales para mejorar el diagnóstico temprano y el tratamiento oportuno del cáncer de mama, y a los cuales apunta la relevancia de este proyecto de ley. Algunos de éstas son:

- Conocimiento de los signos y síntomas iniciales y la demostración de cómo se realiza la autoexploración de la mama. En este punto se encuentra la primera y principal barrera en la lucha contra el cáncer, toda vez que este conocimiento es insuficiente y permea la detección precoz, que es la piedra angular de la lucha contra esta enfermedad.

"Cuando se detecta precozmente, se establece un diagnóstico adecuado y se dispone de tratamiento, las posibilidades de curación son elevadas. En cambio, cuando se detecta tardíamente es raro que se pueda ofrecer un tratamiento curativo. En tales casos son necesarios cuidados paliativos para

⁸ Instituto Nacional de Cancerología, 2013. Guía de práctica clínica (GPC) para la detección temprana, tratamiento integral, seguimiento y rehabilitación del cáncer de mama

<p><i>mitigar el sufrimiento del paciente y sus familiares (...) La mayoría de las muertes (269 000) se producen en los países de ingresos bajos y medios, donde la mayoría de las mujeres con cáncer de mama se diagnostican en estadios avanzados debido a la falta de sensibilización sobre la detección precoz y los obstáculos al acceso a los servicios de salud. (OMS).</i></p> <ul style="list-style-type: none"> Fortalecimiento y equipamiento de los servicios de salud y la formación del personal sanitario para que se realicen diagnósticos exactos y oportunos. <p><i>"La OMS fomenta los programas integrales de lucha contra el cáncer de mama como parte de los planes de lucha contra el cáncer. Los programas de detección mamográfica son muy caros y sólo resultan viables en países con una buena infraestructura sanitaria que se puedan costear programas a largo plazo". (OMS).</i></p> <ul style="list-style-type: none"> Estrategias de acceso a tratamientos seguros y eficaces, con inclusión de alivio del dolor, sin que ellos les suponga esfuerzo personal o financiero prohibitivo. <p><i>"Las estrategias de mejoramiento del diagnóstico temprano se pueden incorporar fácilmente en los sistemas de salud a bajo costo. A su vez, un diagnóstico temprano eficaz puede facilitar la detección del cáncer en una fase más precoz, lo que posibilita la aplicación de tratamientos que suelen ser más eficaces, menos complejos y menos costosos (...) En países de ingresos altos se ha comprobado que el tratamiento de pacientes con cáncer a los que se les ha diagnosticado la enfermedad tempranamente es de dos a cuatro veces menos costosos que el de los enfermos a los que se les ha diagnosticado el cáncer en fases más avanzadas". (OMS).</i></p> <p>En resumen, por recomendación de la Organización Mundial de la Salud, las tres medidas para mejorar el diagnóstico temprano del cáncer son sensibilizar al público; invertir en el esquema y las guías de diagnósticos exactos y oportunos; y velar por que las personas con cáncer tengan acceso a un tratamiento seguro y eficaz.</p> <p><i>"No cabe duda de que los problemas son mayores en los países de ingresos bajos o medianos, que tienen menos posibilidades de proporcionar servicios de diagnóstico eficaces, con pruebas de imagen, de laboratorio y de patología, todas ellas esenciales para detectar el cáncer y planificar el tratamiento. En estos momentos, los países también presentan diferentes capacidades para derivar los enfermos de cáncer hacia los niveles de atención apropiados". (OMS).</i></p> <p>Pues bien, la actual iniciativa significa una respuesta a las recomendaciones de la Organización Mundial de Salud en el sentido de dar prioridad a unos servicios básicos de diagnóstico y tratamiento del cáncer que tengan gran impacto y bajo</p>	<p>costo; brindar oportunidad a las personas en general de que se vean menos obligadas a pagar la atención de su propio bolsillo; e incorporar en los sistemas de atención en salud, estrategias de mejoramiento del diagnóstico temprano.</p> <p>De otro lado, superado el diagnóstico, corresponde al Estado brindar un modelo de atención y tratamiento oportunos, situación que, desafortunadamente no ocurre actualmente. Basta con citar el ejemplo de Bogotá, "en donde más del 50% de las mujeres sintomáticas se demoran más de tres meses entre la primera consulta y el inicio del tratamiento para el cáncer de mama lo cual constituye una desventaja en términos del pronóstico de la enfermedad"⁹.</p> <p>El propósito fundamental es prevenir el desarrollo del cáncer de mama cuyo resultado final en la mayoría de casos es la muerte cuando la enfermedad no ha sido detectada a tiempo, por lo cual resulta imprescindible implementar medidas eficaces y comprobadas cuyo cumplimiento sea obligatorio.</p> <p>Protección constitucional reforzada de las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer ¹⁰</p> <p>La honorable Corte Constitucional ha decantado una línea jurisprudencial en relación con la protección constitucional reforzada para las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer; tal línea descansa en la hermenéutica del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 superior.</p> <p>En su interpretación de la Carta política ha creado las siguientes subreglas jurisprudenciales:</p> <ul style="list-style-type: none"> Acceso sin obstáculos y oportuno al tratamiento integral, es decir que quien es afectado por una enfermedad catastrófica o ruinosa, como el cáncer tienen el derecho a una atención integral en salud que abarque la prestación de todos los servicios y tratamientos que se requieran para su tratamiento y rehabilitación. (Sentencia T-066-12). La integralidad en la atención incluye "la garantía de recibir los servicios de apoyo social en los componentes psicológico, familiar, laboral y social que requieran los pacientes con cáncer para el restablecimiento de su salud mental."¹¹ (Sentencia C) <p>⁹ Plan Decenal de para el Control del Cáncer en Colombia. ¹⁰ Ver, Corte Constitucional. Sentencia T-387 de 2018. M.P Gloria Estella Ortiz. ¹¹ <i>Ibid.</i></p>
<ul style="list-style-type: none"> Las indicaciones y requerimientos del médico tratante deben ser las que orienten el alcance de la protección constitucional del derecho a la salud de las personas. (Sentencia T-607 de 2016). El principio de integralidad entraña la garantía en la continuidad en la prestación del servicio y evitar al paciente interponer una acción de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por el médico tratante, es decir que el tratamiento integral debe ser brindado "de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad".(Sentencia T-387 de 2018), y señala de manera contundente que: <p>Por ello, debido a que el cáncer es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta, la Corte ha sido clara en afirmar que la integralidad y la oportunidad en la prestación del servicio de salud en estos casos cobra mayor relevancia y debe cumplirse de forma reforzada.</p> <p>En este sentido, ha sostenido en varias oportunidades que la demora injustificada en el suministro de medicamentos o insumos médicos a personas con sospecha o diagnóstico de cáncer, o en la programación de un procedimiento quirúrgico o tratamiento de rehabilitación, "puede implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente". (Sentencia T-057 de 2013)</p> <p>Es decir, esta Corporación ha dejado claro que de la oportuna prestación del servicio depende la calidad de vida de los pacientes y que, por esta razón, cuando la prestación del servicio de salud no es eficaz, ágil y oportuna, se afectan sus derechos fundamentales, situación que empeora cuando se trata de personas con enfermedades ruinosas.¹²</p> <ul style="list-style-type: none"> De igual forma, la Corte ha señalado que "el derecho a la salud también puede resultar vulnerado cuando, debido a la demora para la prestación de un servicio o el suministro de un medicamento, se produzcan condiciones que sean intolerables para una persona. Es decir, para que se ampare este derecho no se requiere que el paciente esté en una situación que amenace su vida de forma grave, sino que el mismo se encuentre enfrentado a condiciones indignas de existencia, como puede ser tener que soportar intensos dolores, en casos de pacientes que se encuentran en estadios avanzados de su enfermedad."¹³ <p>¹² <i>Ibid.</i> ¹³ <i>Ibid.</i></p>	<p>V. IMPACTO FISCAL</p> <p>Con relación al impacto fiscal del presente Proyecto de ley nos remitimos a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que en Sentencia C-625 de 2010 preceptuó que:</p> <p><i>"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.</i></p> <p><i>Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.</i></p> <p><i>Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el</i></p>

<p><i>proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia. De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada.¹⁴</i></p> <p>Atentamente,</p> <div style="text-align: center;">  <p>OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES Representante a la Cámara por Santander Partido Centro Democrático Autor del Proyecto</p> </div> <p><small>¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-625 de 2010, M.P. Nilson Pinilla.</small></p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 17 de Agosto de 2021</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.151/21 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO, TRATAMIENTO OPORTUNO, REHABILITACIÓN, Y CUIDADOS PALIATIVOS DEL CÁNCER DE MAMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Representante OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SÉPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p style="text-align: center;"> PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 17 DE 2021</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SÉPTIMA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ</p> <p>SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>
---	--

CONTENIDO

Gaceta número 1101 - Viernes, 27 de agosto de 2021
SENADO DE LA REPÚBLICA
PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 148 de 2021 Senado, por medio de la cual se regula el trabajo digital económicamente dependiente realizado a través de empresas de intermediación digital que hacen uso de plataformas digitales en Colombia.....	1
Proyecto de ley número 149 de 2021 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio Marco de Cooperación entre la República de Colombia y el Reino de España”, suscrito en Madrid, Reino de España, el 3 de marzo de 2015.....	7
Proyecto de ley número 150 de 2021 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos en relación con servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Brasilia, el 7 de noviembre de 2012.....	15
Proyecto de ley número 151 de 2021 Senado, por medio de la cual se establecen medidas para la prevención, diagnóstico, tratamiento oportuno, rehabilitación, y cuidados paliativos del cáncer de mama y se dictan otras disposiciones.....	23